

CONDICIONES GENERALES
PÓLIZA DE TODO RIESGO OPERATIVO

Índice de Condiciones y Secciones

CONDICIONES ESPECIALES DE LA PÓLIZA	3
A. SECCIÓN I: TODO RIESGO DE DAÑO FÍSICO	3
A.1. EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCIÓN I - IMPORTANTE.....	4
A.2. COBERTURAS ADICIONALES APLICABLES A LA SECCIÓN I	8
1. INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE BIENES.....	8
2. BIENES BAJO CUSTODIA Y/O CONTROL.....	8
3. OBJETOS DE EMPLEADOS.....	8
4. REMOCIÓN DE ESCOMBROS	8
5. HONORARIOS PROFESIONALES	9
6. CLÁUSULA DE 72 HORAS POR OCURRENCIA	9
7. FALTA DE FRÍO.....	9
8. TERREMOTO O TEMBLOR.....	9
9. EQUIPOS ELECTRÓNICOS.....	10
10. DAÑOS POR AGUA E INUNDACIÓN	10
11. DERRAME DE SUSTANCIAS.....	10
12. HURTO CONTENIDO GENERAL.....	10
13. FLUCTUACIÓN DE MERCADERÍAS	10
14. VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPEJOS.....	10
15. VALORES EN CAJA Y/O TRÁNSITO	11
16. NO APLICACIÓN DE INFRA SEGURO	11
17. REHABILITACIÓN DE SUMA ASEGURADA SIN EXTRA PRIMA	11
18. GASTOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIO.....	11
19. GASTOS EXTRAS	11
20. MERCADERÍAS EN DEPÓSITOS	11
21. OSCILACIÓN DE VALORES (SWING).....	12
22. TRASLADOS TEMPORARIOS A PREDIOS DE TERCEROS	12
23. TRÁNSITO INTERNO	12

24.	GASTOS DE FLETE.....	12
25.	COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA.....	12
26.	IMPACTO DE EMBARCACIONES	12
27.	RECONSTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS.....	13
28.	REPOSICIÓN, REPARACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN A NUEVO	13
29.	REMOCIÓN TEMPORARIA (cobertura para bienes desplazados temporariamente)	14
30.	GRANIZO	14
31.	BIENES EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	14
32.	ROTURA DE MAQUINARIAS	16
33.	ALQUILERES PARA COMERCIOS	23
34.	DAÑOS MATERIALES POR TUMULTOS POPULARES	24
35.	DAÑOS POR HUELGA Y ACTOS MALICIOSOS.....	24
B.	SECCIÓN II - LUCRO CESANTE/INTERRUPCIÓN DE NEGOCIOS.....	25
B.1.	COBERTURAS ADICIONALES para LA SECCIÓN II	28
1.	GASTOS EXTRAORDINARIOS.....	28
2.	EXTENSIÓN PARA CLIENTES Y PROVEEDORES – LUCROS CESANTES CONTINGENTE	28
B.2.	EXCLUSIONES ESPECIALES APLICABLES A LA SECCIÓN II	28
C.	EXCLUSIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS SECCIONES - IMPORTANTE	29
	Definiciones	30
	CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA	32

CONDICIONES ESPECIALES DE LA PÓLIZA

A. SECCIÓN I: TODO RIESGO DE DAÑO FÍSICO

El Asegurador acuerda con el Asegurado que si en cualquier instante durante la vigencia de la Póliza la propiedad asegurada o cualquier parte de aquella descrita en las Especificaciones, sufriera cualquier pérdida o daño físico directo, accidental, súbito e imprevisto atribuible directa y completamente a cualquier causa, distinta a aquellas excluidas por la Póliza, de manera que necesite reparación o reposición, el Asegurador indemnizará al Asegurado con respecto a dicha pérdida o daño como se provee aquí por medio de pago del monto correspondiente, el reemplazo o la reparación (a opción del Asegurador), hasta un monto que no exceda con respecto a cada uno de los ítems detallados en las Especificaciones la suma allí establecida sin exceder para cualquier evento la Suma Asegurada o el Límite de Indemnización expresado en las Especificaciones o endosos relacionados adjuntos a la Póliza.

Artículo 1. Valores Totales Asegurables

Es un requisito de este seguro que los Valores Totales Asegurables establecidos en las Condiciones Particulares para la Sección I no sean menores que el valor total de cada ítem incluyendo el flete, impuestos de aduana, derechos, costo de montaje, y que el Asegurado se comprometa a incrementar o reducir las cantidades asegurables en el caso de cualquier fluctuación material en el nivel de salarios/jornales o precios.

En todos los casos, dicho incremento en exceso del Valor Total Asegurable establecido en las especificaciones tendrá efecto únicamente después que el Asegurador lo hayan endosado a la Póliza.

En caso de cualquier pérdida o daño indemnizable cuyo valor sea inferior a U\$S 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil), no se aplicará infra seguro. En el caso de que el siniestro supere esta cifra, la base de indemnización bajo esta Póliza será:

en caso de que ocurra una pérdida o daño y que los Valores Totales Asegurables sean menores que las cantidades asegurables requeridas, entonces la cantidad recuperable por el Asegurado bajo esta Póliza se reducirá en la misma proporción en que los Valores Totales Asegurables sean inferiores a las cantidades asegurables requeridas. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas asegurables, se aplican las disposiciones anteriores a cada suma asegurable independientemente.

Artículo 2. Base de Ajuste de Siniestros

- i. En caso de daño que pueda ser reparado: se indemnizará el costo de las reparaciones necesarias para restaurar los ítems afectados a su condición inmediatamente antes de la ocurrencia del daño menos el salvamento, y en este caso, no se harán deducciones en concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.
- ii. En caso de una pérdida total: se indemnizará el valor de reposición de los ítems inmediatamente antes de la ocurrencia de la pérdida menos el salvamento, y en este caso, se harán las deducciones correspondientes al concepto de depreciación de las propiedades dañadas.

Sin embargo, únicamente en la extensión en que los costos reclamados hayan sido sustentados por el Asegurado y en la medida en que estos se encuentren incluidos en los Valores Totales Asegurables siempre que se haya cumplido con todas las provisiones y condiciones.

En caso de que el daño pueda ser reparado, la indemnización se podrá realizar contra reembolso. El Asegurador realizará el pago únicamente luego de encontrarse satisfechos con la entrega de todos los documentos y facturas necesarias para dar testimonio de que las reparaciones se han realizado o que el reemplazo ha tenido lugar, según sea el caso. Todo daño susceptible de reparación deberá ser reparado, pero si el costo de reparar cualquier daño iguala o excede el valor actual de los ítems inmediatamente antes de la ocurrencia del daño, el ajuste deberá realizarse tomando en cuenta lo anotado en el numeral ii. anterior.

En caso de destrucción de o daño a la propiedad asegurada como consecuencia de un riesgo amparado bajo la presente póliza, la cantidad pagadera por cada uno de los ítems de la misma será calculada en base al costo de reposición o reemplazo de la propiedad destruida o dañada, sujeta a las estipulaciones siguientes:

Reposición o reemplazo significará:

- (1) Cuando la propiedad sea destruida, la reconstrucción de cualquiera de los edificios o el reemplazo de cualquier maquinaria o equipo por otra propiedad similar, en uno u otro caso, a condición igual, pero no mejor o más extensa que sus condiciones cuando nueva;
- (2) Cuando la propiedad sea dañada, la reparación del daño o la restauración de la parte dañada de la propiedad se hará a una condición sustancialmente igual, pero no mejor o más extensa que sus condiciones cuando nueva, **sujeto a las siguientes Provisiones Especiales:**
 - a) Cuando cualquier propiedad sea dañada o destruida parcialmente la responsabilidad del Asegurador no excederá la suma que represente el costo que el Asegurador estuviere obligado a pagar por reposición de haber sido dicha propiedad totalmente destruida.
 - b) Si al tiempo de reposición, la suma que representa el costo que hubiere sido incurrido en la misma, si la totalidad de la propiedad cubierta por tal ítem hubiere sido destruida excede la Suma Asegurada al comienzo de cualquier destrucción o daño, entonces, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por la diferencia entre la Suma Asegurada y la suma que representa el costo de reposición de la totalidad de la propiedad, debiendo soportar su parte proporcional de la pérdida.
 - c) No se efectuará ningún pago superior a la cantidad que le correspondiera a la Aseguradora, si al tiempo de cualquier destrucción o daño tal propiedad estuviera cubierta por cualquier otro seguro contratado por o en beneficio del Asegurado, siguiendo las normas de la pluralidad de seguros establecido en el presente contrato y en las normativas vigentes en la materia.
 - d) El trabajo de reemplazo y/o reposición deberá comenzar y llevarse a cabo con la debida diligencia, caso contrario, no se efectuará ningún pago superior a la cantidad que hubiere sido pagadera bajo esta póliza.
 - e) Si los ítems destruidos o dañados son edificios y/o maquinarias, su reemplazo se realizará tomando en consideración su valor de reposición a nuevo.
 - f) El costo de cualquier reparación provisional quedará a cargo del Asegurador si tales reparaciones constituyen parte de las reparaciones finales y no incrementan el valor total de los gastos de reparación.
 - g) El costo de cualquier alteración, adición y/o mejoras no será recuperable bajo esta póliza.

A.1. EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCIÓN I - IMPORTANTE

Artículo 1. DEDUCIBLES

El Asegurador no indemnizará al Asegurado con respecto a los montos de los deducibles detallados en las Condiciones Particulares, Especificaciones y Endosos de ampliación de cobertura.

Con respecto a toda y cada ocurrencia que dé lugar a un reclamo, el Asegurado se hará cargo de la cantidad de pérdida denominada en las Especificaciones como Deducible y la responsabilidad del Asegurador, después de considerar todos los ajustes del reclamo presentado por el Asegurado, se reducirá en concordancia con lo anterior.

Artículo 2. CAUSAS EXCLUIDAS

a. La presente Póliza no cubre las pérdidas o daños causados por o resultantes de:

- i. Uso y desgaste, deterioro, erosión, corrosión, oxidación, fatiga de metales, auto-oxidación, cambios de temperatura o humedad, enmohecimiento, acción del aire, luz o calentamiento o secado naturales, cuya

acción sea gradual; vicio propio, defecto latente; deformaciones o distorsiones graduales; incrustación; larvas, insectos o microbios de cualquier tipo; pero esta exclusión aplicará únicamente contra la maquinaria, equipo o estructura directamente afectada y no deberá aplicar al daño accidental que sufra cualquier otra maquinaria, equipo o estructura libre de tales defectos y que pueda resultar afectada por cualquiera de dichas causas;

- ii. Fermentación, evaporación, pérdida de peso, cambio de textura o sabor, contaminación o cambio de calidad (excepto cuando esta ocurrencia sea causada directamente por una causa no excluida);
- iii. Rotura de maquinaria, cavitación, fallas o desperfectos mecánicos y/o eléctricos o desperfectos internos o estructurales de piezas móviles o estacionarias dentro de cualquier maquinaria, caldera, computadora o equipo, incluyendo fugas, rotura, rajadura en conductos a presión o cañerías, o caldera a vapor, o recipiente a presión o turbinas o motores, entrada de cuerpos extraños en máquinas y equipos, rotura debida a fuerza centrífuga o centrípeta, sobrepresión de turbinas y falta de agua en calderas, implosión y en general colapso o ruptura de cualquier máquina o equipo mecánico, eléctrico o electrónico.

Esta exclusión aplicará únicamente contra la máquina, equipo o estructura directamente afectada y no deberá aplicar al daño accidental que sufra cualquier otra máquina, equipo o estructura libre de tales defectos y que pueda resultar afectada por cualquiera de dichas causas.

- iv. Pérdida o daño debido a errores, faltas, omisiones, defectos o fallas en diseño, planos, especificaciones, mano de obra o materiales defectuosos, ya sea que dichas faltas sean latentes o no, pero esta exclusión se aplicará a excluir solamente la máquina o estructura defectuosa en sí pero la indemnización se extiende a cubrir los daños accidentales resultantes a otras máquinas o estructuras que se encuentran libres de estos defectos.
- v. Derrame o sobrellenado de los contenidos de cualquier tanque de almacenamiento, recipiente u otro contenedor o el quemado de materiales combustibles residuales. Quedan excluidos también las pérdidas o daños de la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.
- vi. Pérdida o daño debido a asentamientos, hundimientos o fisuras de la propiedad asegurada, desplomes, derrumbes, deslizamientos, encogimientos o expansión o erosión del terreno, a menos que sea causado directamente por la ocurrencia de un evento indemnizable.
- vii. Faltantes de inventario a menos que ocurran en conexión directa con un evento asegurado, hurto sin violencia y/o desaparición misteriosa de bienes o cosas cuando se dejen al descubierto y no contenidos en edificios para aquellos bienes o cosas que durante su operación normal deban estar bajo cubierta.
- viii. Combustión espontánea, quemaduras, chamuscados o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor salvo que produzcan incendio o principios de incendio a consecuencia de cualquiera de esos hechos.
- ix. Granizo, helada, inundación, inundación por lluvia, marejada, golpe de mar. De acuerdo a las siguientes definiciones:
 - Granizo: Precipitación atmosférica de agua que cae con fuerza en forma de cristales de hielo duro y compacto. Bajo este concepto además se excluyen los daños causados por la obstrucción en los registros de la red hidrosanitaria y en los sistemas de drenaje localizados dentro de los predios asegurados y en las bajadas de aguas pluviales a consecuencia del granizo acumulado en las mismas.
 - Helada: Fenómeno climático consistente en el descenso inesperado de la temperatura ambiente a niveles iguales o inferiores al punto de congelación del agua en el lugar de ocurrencia.
 - Inundación: El cubrimiento temporal y accidental del suelo por agua, a consecuencia de desviación, desbordamiento, rotura de los muros o elementos de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques y demás depósitos o corrientes de agua, naturales o artificiales a consecuencia de lluvia, granizo, helada, huracán, inundación, inundación por lluvia, golpe de mar, marejada, nevada y vientos tempestuosos.
 - Inundación por lluvia: El cubrimiento temporal accidental del suelo por agua de lluvia a consecuencia de la inusual y rápida acumulación o desplazamiento de agua originados por lluvias extraordinarias que cumplan con el hecho de que los bienes asegurados se encuentren dentro de una zona inundada o afectada que haya cubierto por lo menos una hectárea.

- Marejada: Alteración del mar que se manifiesta como una sobre elevación de su nivel debida a una depresión o perturbación meteorológica que combina una disminución de la presión atmosférica y una fuerza cortante sobre la superficie del mar producido por los vientos.
 - Golpe de mar: Alteración del mar ocasionado por la agitación violenta de las aguas por cualquier causa que eleva su nivel y se propaga hasta las costas dando lugar a inundaciones
- b. **El Asegurador no indemnizará al Asegurado por cualquier destrucción, daño o pérdida directa o indirectamente ocasionado por o a través de o a consecuencia de, cualquiera de las siguientes causas:**
- i. Lucro cesante con excepción de lo asegurado bajo la Sección II de la Póliza.
 - ii. La operación deliberada en exceso de su capacidad de cualquier planta, estructura o máquina, aparato, tubería, conducto u otros equipos.
 - iii. Retiro o demora en labores o cese de trabajos, pérdida de mercado, paralización del negocio, privación de alquileres u otras rentas.
 - iv. Falla en el suministro de agua, gas, electricidad, combustible o energía.

Artículo 3. PROPIEDAD EXCLUIDA

Salvo que sea expresamente indicado en las Condiciones Particulares de la póliza, no será asegurable la pérdida o destrucción de o el daño a cualquier propiedad enunciada a continuación:

- i. Dinero en efectivo, lingotes de oro o plata, monedas, cheques, estampillas, piedras preciosas, obras de arte, antigüedades, valores, obligaciones o documentos de cualquier clase, libros de cuentas, u otros libros de registros, manuscritos, registros de computador o datos de los mismos, planos, dibujos, diseños, plantillas o modelos, explosivos, ladrillos refractarios y/o cualquier tipo de revestimiento de aislamiento.
- ii. Propiedad en curso de construcción, montaje o desmontaje o que se encuentre sometida a pruebas o puesta en marcha.
- iii. Aviones, ferrocarriles, vehículos, aeronaves, barcos, barcasas o embarcaciones de cualquier tipo.
- iv. Animales, aves, peces y otros seres vivientes.
- v. Bosques, cultivos, árboles, césped y plantaciones.
- vi. Tierra y paisajes (incluyendo rellenos, trabajos de drenaje, cunetas), campos de juego, carreteras, caminos, líneas de ferrocarril, canales, diques, reservorios, puentes, estanques, embarcaderos o muelles.
- vii. Propiedad enterrada o costa afuera.
- viii. Cimientos o fundaciones.
- ix. Bienes o propiedades en tránsito.
- x. Catalizadores y materiales consumibles durante el proceso, producción o manufactura.
- xi. Propiedad temporalmente colocada al aire libre, a menos que esta haya sido diseñada para su uso y operación o para almacenarse en el exterior.
- xii. Líneas y torres, tuberías y cañerías de transmisión y/o distribución fuera de los predios asegurados.

Artículo 4. EXCLUSIÓN POR CAMBIO DE MILENIO

Se deja expresa constancia que:

a. La Compañía no pagará por Daño o Pérdida Consecuencial que sea directa o indirectamente causada por, consistente de o proveniente de la falla de cualquier computador, equipo de procesamiento de datos o "microchip" de medios, sistemas operativos, microprocesadores ("chip" de computador), circuitos integrados o dispositivos

semejantes, o cualquier programa para computador, ya sea propiedad del Asegurado o no, y que ocurra antes, durante o después del siguiente milenio y que resulte de la incapacidad para:

1. Reconocer correctamente cualquier fecha como su fecha calendario verdadera;
2. Capturar, guardar o retener y/o manipular, interpretar o procesar correctamente cualquier dato, información, comando o instrucción como resultado de tratar cualquier fecha en forma distinta a su fecha calendario verdadera; y/o
3. Capturar, guardar, retener o procesar correctamente cualquier dato como resultado de la operación de cualquier comando el cual ha sido programado en cualquier programa de computador, siendo un comando que causa la pérdida de datos o la inhabilidad para capturar, guardar, retener o procesar correctamente tales datos durante o después de cualquier fecha.

b. Queda además entendido que La Compañía no pagará por la reparación o modificación de cualquier parte de un sistema electrónico de procesamiento de datos o sus equipos relacionados, con el propósito de corregir deficiencias o características de lógica u operación.

c. Queda además entendido que La Compañía no pagará por Daño o Pérdida Consecuencial que provenga de la falla, insuficiencia o mal funcionamiento de cualquier dispositivo, consulta, diseño, evaluación, inspección, mantenimiento, reparación o supervisión realizada por o para el Asegurado o por otros con el propósito de determinar, rectificar o probar cualquier falla potencial o actual, mal funcionamiento o insuficiencia descrito en a. anterior.

Tal Daño o Pérdida Consecuencial descrito en los literales a, b o c anteriores, se encuentra excluido sin importar cualquier otra causa que haya contribuido concurrentemente o en cualquier otra secuencia.

Este Endoso no excluirá Daño o Pérdida Consecuencial subsecuente, que no se encuentre de otra manera excluido, el cual en sí mismo resulte de un Riesgo Definido, Riesgo Definido significará: incendio, rayo, explosión, impacto de vehículos o aeronaves, caída de objetos, tormenta, granizo, tornado, huracán, ciclón, disturbios, huelga, conmoción civil, vandalismo, acciones maliciosas, terremoto, acción volcánica, tsunami, congelamiento o peso de nieve, rotura súbita y accidental de un objeto, incluyendo rotura mecánica y eléctrica.

Artículo 5. EXCLUSIÓN DE DATOS ELECTRÓNICOS E INTERNET

Por el presente se acuerda y se deja constancia que la presente póliza es corregida de acuerdo a lo que se estipula a continuación:

El Asegurador no pagará por Daño o Pérdida consiguiente directa o causada indirectamente por, o consistente en, o proveniente de:

1. Cualquier funcionamiento o desperfecto de la Internet o un medio similar, o de cualquier intranet o red privada o medio similar.
2. Cualquier adulteración, destrucción, distorsión, eliminación o cualquier otra pérdida o daño a los datos, software, o cualquier tipo de Set de instrucción o programación,
3. Pérdida de uso o funcionalidad, ya sea parcial o total, de datos, codificaciones, programa, software, cualquier computadora o sistema informático u otro mecanismo que dependa de cualquier microchip o circuito lógico incorporado, y cualquier incapacidad consecuente, o impedimento al Asegurado en el correcto manejo de sus negocios y/o actividades.

El presente Endoso no excluirá daño subsecuente o pérdida consiguiente, que no se encuentren excluidos por otra instancia, que resulte en sí mismo de un Riesgo Definido. Riesgo Definido significa: Incendio, Rayo, Terremoto, Explosión, Caída de Aeronave, Inundación, Humo, Impacto de Vehículo, Vendaval o Tempestad.

Dicho Daño o Pérdida consiguiente descrito en los numerales 1, 2 o 3 arriba mencionados están excluidos sin consideración de cualquier otra causa que haya contribuido concurrentemente o en cualquier otro orden de secuencia.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la presente póliza se mantienen inalterados.

A.2. COBERTURAS ADICIONALES APLICABLES A LA SECCIÓN I

Las siguientes extensiones y sus sublímites de indemnización no aumentan la Suma Asegurada/Límite de Indemnización detallado en las Condiciones Particulares o Especificaciones; son una parte de la Suma Asegurada/Límite de Indemnización y no una adición a él y son combinados y en el agregado anual. Todas las Condiciones Generales y Especiales de la Póliza son aplicables a estas extensiones, las cuales deberán estar especificadas en las Condiciones Particulares de la Póliza.

1. INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE BIENES

La presente Póliza se extiende a cubrir automáticamente para cualquier edificio, maquinaria y otros aparatos adquiridos nuevos, similares a las propiedades existentes del Asegurado, siempre que:

- I. La propiedad a incluirse se encuentre bajo completa operación funcional o conectada y lista para ser usada;
- II. El valor total de la mencionada propiedad no exceda la Suma Establecida en las Condiciones Particulares para la Sección I.
- III. El Asegurado envíe al Asegurador todos los detalles de dicho incremento de capital dentro de sesenta (60) días contados a partir de la adquisición o terminación de los trabajos de instalación y previo al pago de la prima adicional cargada a prorrata y calculada conforme a la tasa aplicable de la Póliza.

2. BIENES BAJO CUSTODIA Y/O CONTROL

La Póliza se extiende a incluir daño físico a la propiedad de terceros que se encuentre bajo el cuidado, custodia y control del Asegurado o por la cual el Asegurado tenga responsabilidad de asegurar, siempre que la duración máxima de dicha responsabilidad no exceda noventa (90) días consecutivos con respecto a cualquier ítem de propiedad durante cualquier vigencia del seguro siendo la Responsabilidad Máxima del Asegurador por evento, la Suma detallada en el sublímite correspondiente.

3. OBJETOS DE EMPLEADOS

La presente póliza se extiende a cubrir los objetos propiedad de los empleados por Hurto hasta la suma establecida en el sublímite correspondiente, como máximo, por empleado mientras se encuentren en los predios del Asegurado.

Se entenderá que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes cubiertos, producido con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente, al Asegurado a sus familiares, o a sus empleados, o los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

4. REMOCIÓN DE ESCOMBROS

El Asegurador indemnizará a primera pérdida al Asegurado por los costos y los gastos necesaria y razonablemente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador por:

- i. desmantelar y demoler;
- ii. apuntalar y acodalar;
- iii. remover y deshacerse de escombros

de cualquier Propiedad Asegurada que forme parte de la Sección I, el cual haya sido dañado por una causa indemnizable bajo la Póliza En el evento de que la causa del daño sea parcialmente indemnizable y parcialmente no indemnizable bajo esta Póliza, el Asegurador y el Asegurado serán responsables por dichos costos proporcionalmente.

Los costos bajo esta cobertura serán adicionales al costo total de reparar, reemplazar o rehabilitar la Propiedad Asegurada dañada con el propósito de aplicar el deducible.

La responsabilidad del Asegurador no será adicional a la Suma Asegurada detallada en el sublímite correspondiente.

Exclusiones específicas para este adicional

El Asegurador no indemnizarán al Asegurado por:

- I. gastos incurridos para remover deslaves, deshielos, a menos que sean parte de los escombros de la propiedad asegurada dañada;
- II. gastos incurridos para remover materia extraña de drenajes y cunetas, a menos que sean parte de los escombros de la propiedad asegurada dañada;
- III. gastos incurridos para remover arena y barro producto de ventiscas a menos que sean parte de los escombros de la propiedad asegurada dañada
- IV. gastos incurridos por sellamiento o impermeabilización y medios adicionales para la descarga de agua subterránea y/o cunetas a menos que sean parte de los escombros de la propiedad asegurada dañada
- V. gastos para reparar o apuntalar pérdidas o daños resultantes de errores en diseño tales como pendientes inadecuadamente diseñadas, la falta o inadecuados muros de contención, sistemas de drenaje, alcantarillas y/o fijación del material de relleno con el terreno natural, a menos que sean parte de los escombros de la propiedad asegurada dañada.

La indemnización dada por este Endoso no se extiende a cubrir costos de limpieza, ya sea en la propiedad del Asegurado o en áreas o propiedades adyacentes, con respecto a existencias o productos, y también está sujeta a las provisiones de la CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE POLUCIÓN, CONTAMINACIÓN Y FILTRACIÓN Y LIMITACIÓN DE COSTOS DE LIMPIEZA Y REMOCIÓN DE ESCOMBROS.

5. HONORARIOS PROFESIONALES

Se conviene por la presente que esta póliza cubre los honorarios profesionales necesariamente incurridos en la reinstalación del bien asegurado debido a su destrucción o daño por cualquier riesgo asegurado en la presente, quedando entendido que el monto pagadero por dichos honorarios no excederá ni el límite de responsabilidad ni los autorizados según la escala de diversas instituciones que reglamentan dichos cargos.

6. CLÁUSULA DE 72 HORAS POR OCURRENCIA

Queda acordado que cualquier pérdida o daño a la Propiedad Asegurada que se produzca durante un período de setenta y dos (72) horas consecutivas causada por terremoto, tormenta, tempestad, tornado, tifón, tsunami, huracán, ciclón, vendaval o cualquier otro disturbio atmosférico, lluvia o inundación, huelga, motín, conmoción civil, sabotaje o terrorismo será considerado como un solo evento y constituirá una sola Ocurrencia para efectos de la aplicación del Deducible bajo la Póliza.

Para propósitos de lo anterior, el inicio de cualquier período de setenta y dos (72) horas deberá ser decidido a discreción del Asegurado, quedando entendido y convenido que no podrá existir sobre posición de dos o más períodos de setenta y dos (72) horas en el evento que ocurra daño durante un período de mayor extensión.

7. FALTA DE FRÍO

La presente póliza se extiende a cubrir las pérdidas de o los daños a los bienes objeto del seguro que se encuentren en Cámaras Frigoríficas en las ubicaciones detalladas en las Especificaciones, únicamente cuando sean causados por falta de frío a consecuencia de un evento cubierto por la presente póliza.

La responsabilidad del Asegurador por el presente endoso no será un adicional al Límite de Indemnización que figura en las Condiciones Particulares.

8. TERREMOTO O TEMBLOR

La presente póliza se extiende a cubrir las pérdidas o daños causados directamente sobre los bienes asegurados como consecuencia de conmoción terrestre de origen sísmico, terremoto o temblor.

La responsabilidad del Asegurador por el presente endoso no será un adicional al Límite de indemnización que figura en las Condiciones Particulares.

9. EQUIPOS ELECTRÓNICOS

Contrariamente a lo especificado en las Exclusiones, la presente póliza se extiende a cubrir las pérdidas o daños causados directamente por daños eléctricos o perturbaciones eléctricas a Equipos Electrónicos.

Esta extensión de cobertura queda condicionada a:

- a. Para la presente cobertura se considerarán Equipos Electrónicos a los equipos donde la energía se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes, etc.);
- b. Los equipos cubiertos, cuyo valor individual supera los U\$S 5.000 (dólares estadounidenses cinco mil), deberán contar con estabilizadores de tensión o similar;
- c. La responsabilidad del Asegurador por el presente endoso no será un adicional al Límite de indemnización que figura en las Especificaciones.

10. DAÑOS POR AGUA E INUNDACIÓN

La presente póliza se extiende a cubrir las pérdidas o daños causados directamente sobre los bienes asegurados como consecuencia de la acción directa del agua, cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de rotura, obstrucción o falla en la instalación destinada a contener o distribuir el agua, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

También se amplía a cubrir las pérdidas o daños causados por inundación y/o aguas provenientes del exterior.

El Asegurado se obliga a mantener en eficiente estado de conservación y funcionamiento los sistemas de desagüe pluviales propios, así como se obliga a mantener estibada las mercaderías a por lo menos quince centímetros (15 cm.) del nivel del suelo. El incumplimiento de las antedichas obligaciones producirá la caducidad de los derechos del Asegurado bajo el presente Endoso.

11. DERRAME DE SUSTANCIAS

Se cubren las pérdidas de la sustancia como consecuencia de la rotura, deficiencia o falla de los recipientes o instalaciones que la contengan, incluyendo las instalaciones utilizadas en operaciones de carga y descarga.

12. HURTO CONTENIDO GENERAL

La presente póliza se extiende a cubrir las pérdidas o daños causados directamente sobre los bienes asegurados como consecuencia de Hurto, así como los daños que sufran esos bienes o el edificio designado en la póliza, ocasionados exclusivamente para cometer el delito o su tentativa.

Se entenderá que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes cubiertos, producido con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente, al Asegurado a sus familiares, o a sus empleados, o los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

La responsabilidad del Asegurador por el presente endoso no será un adicional al Límite de Indemnización que figura en las Condiciones Particulares.

13. FLUCTUACIÓN DE MERCADERÍAS

La presente póliza se extiende a cubrir la fluctuación de la mercadería en las ubicaciones declaradas en la póliza según la Suma establecida en las Condiciones Particulares.

La presente cláusula no aumenta el valor total de las mercaderías en su conjunto.

14. VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPEJOS

La presente cobertura adicional deberá ser considerada en exceso de otro seguro, póliza o contrato específico sobre los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo esta póliza. Cubriendo la rotura de los mismos,

ocurrido como consecuencia de cualquiera de los riesgos asegurados por esta póliza. La presente cobertura se encontrará limitada a la Suma Asegurada establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza

15. VALORES EN CAJA Y/O TRÁNSITO

La presente póliza se extiende a cubrir las pérdidas por Hurto y/o la destrucción o daños producidos por incendio, rayo o explosión, del dinero, cheques al portador u otros Valores similares, que se encuentren en las ubicaciones detalladas en la póliza y/o en tránsito. También quedan cubiertos los daños que sufran esos bienes o el edificio designado en la póliza, ocasionados exclusivamente para cometer el delito o su tentativa.

Se entenderá que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes cubiertos, producido con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente, al Asegurado a sus familiares, o a sus empleados, o los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

16. NO APLICACIÓN DE INFRA SEGURO

Queda entendido y convenido que para la liquidación de los siniestros inferiores a U\$S 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil) no se contemplará la existencia de infra seguro.

17. REHABILITACIÓN DE SUMA ASEGURADA SIN EXTRA PRIMA

Queda entendido y convenido que las sumas aseguradas y/o límites de indemnización establecidos serán mantenidos en vigor por su monto original sin pago de prima adicional siempre y cuando el monto del siniestro ocurrido no supere la Suma Establecida en el Sublímite correspondiente.

18. GASTOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIO

La presente póliza se extiende a cubrir los gastos en los cuales el Asegurado incurra a raíz de la extinción de incendio, producto de una causa cubierta bajo la misma y, hasta la Suma Establecida en las Condiciones Particulares.

19. GASTOS EXTRAS

El Asegurador indemnizará al Asegurado por los costos extras y gastos de:

- flete expreso (excluyendo flete aéreo),
- horas extras
- trabajos nocturnos,

Estos costos extras y gastos necesaria y razonablemente incurridos por el Asegurado deberán ser única y directamente con respecto a reparación, reemplazo o rehabilitación de la Propiedad Asegurada que forme parte de la Sección I, la cual se haya dañado por una causa indemnizable bajo la Póliza; en el evento que la causa del daño sea parcialmente indemnizable y parcialmente no indemnizable bajo esta Póliza, el Asegurador y el Asegurado serán responsables por dichos costos proporcionalmente.

Los costos bajo este Endoso se adicionarán al costo total de reparar, reemplazar o rehabilitar la Propiedad Asegurada dañada con el propósito de aplicar el deducible.

La responsabilidad del Asegurador no será adicional a la Suma Asegurada en el Sublímite correspondiente.

El Asegurado se obliga a mantener en eficiente estado de conservación y funcionamiento los sistemas de desagüe pluviales propios.

La responsabilidad del Asegurador por el presente endoso no será un adicional al Límite de Indemnización que figura en las Condiciones Particulares.

20. MERCADERÍAS EN DEPÓSITOS

Se deja expresa constancia que dentro de la presente póliza se cubren las mercaderías propiedad del Asegurado que se encuentren dentro de depósitos propiedad del mismo y/o de terceros, fiscales y/o alquilados hasta la suma detallada en el sublímite correspondiente

21. OSCILACIÓN DE VALORES (SWING)

Contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales de la Póliza, se conviene que ocurrido un siniestro cubierto por la póliza y habiéndose constatado que los objetos asegurados tienen un valor real superior a la suma por la que están asegurados, no será de aplicación la regla de la proporción, siempre y cuando el exceso de valor no sea superior al 10% de dicha suma asegurada. Sin embargo, si ese exceso fuera superior al 10 %, será de aplicación la regla de la proporción en su totalidad. En este último caso, el Asegurador tendrá derecho a descontar de la indemnización, la prima correspondiente a esa suma cubierta en el siniestro y no asegurada, calculada desde el inicio de la vigencia de la póliza afectada por el siniestro.

22. TRASLADOS TEMPORARIOS A PREDIOS DE TERCEROS

La responsabilidad del Asegurador por el presente endoso no será un adicional al Límite de Indemnización que figura en las Especificaciones, y no excederá la Suma Establecida en las Condiciones Particulares con respecto a cada pérdida y será un límite agregado para la Vigencia del Seguro.

23. TRÁNSITO INTERNO

Se cubre daño a la carga (Equipos propios del asegurado) como consecuencia de un accidente en el modo de transporte, choque, vuelco e incendio incluyendo hurto con violencia sobre cosas o personas.

Se excluye estadía.

Se excluye carga y descarga.

Se excluye desaparición misteriosa, descuido y/o falta de entrega.

Condiciones para transporte de bienes:

- Los elementos transportadores deberán estar autorizados y preparados para realizar el transporte de la carga.
- Los bienes, deberán estar correctamente sujetos/estivados entre si y al medio de transporte
- Cualquier otro tipo de bien no relacionado con la actividad del cliente será considerado como un agravante del riesgo y será motivo suficiente para la no cobertura del siniestro.

24. GASTOS DE FLETE

El El Asegurador indemnizará al Asegurado por los costos extras y gastos extras de flete expreso (excluyendo flete aéreo), necesaria y razonablemente incurridos por el Asegurado única y directamente con respecto a reparación, reemplazo o rehabilitación de la Propiedad Asegurada que forme parte de la Sección I, la cual se haya dañado por una causa indemnizable bajo la Póliza; en el evento que la causa del daño sea parcialmente indemnizable y parcialmente no indemnizable bajo esta Póliza, el Asegurador y el Asegurado serán responsables por dichos costos proporcionalmente.

Los costos bajo este adicional se adicionarán al costo total de reparar, reemplazar o rehabilitar la Propiedad Asegurada dañada con el propósito de aplicar el deducible.

La responsabilidad del Asegurador no será adicional a la Suma Asegurada detallada en el sublímite correspondiente.

25. COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA

Contrariamente a lo especificado en las Exclusiones, la presente póliza se extiende a cubrir las pérdidas o daños causados por combustión espontánea.

La responsabilidad del Asegurador por el presente endoso no será un adicional al Límite de Indemnización que figura en las Especificaciones y no excederá la Suma detallada en el sublímite correspondiente por cualquier pérdida y en el agregado por la vigencia de este seguro.

26. IMPACTO DE EMBARCACIONES

El Asegurador indemnizará los daños materiales causados al muelle de propiedad del Asegurado por impacto de embarcaciones de terceros en el curso de maniobras de carga y descarga.

Es cargo del Asegurado mantener las protecciones del muelle en perfecto estado de mantenimiento y control.

27. RECONSTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS

1. Siempre que se haya previsto una suma asegurada para este riesgo en las Condiciones Particulares, hasta el límite de dicha suma asegurada y teniendo en cuenta el deducible que allí se establece, esta cobertura adicional amparará el costo de transcripción (mano de obra administrativa y tiempo de computación) de registros, libros, manuscritos y dibujos, así también como el costo de producción de Medios de Procesamiento Electrónico de Datos (registros electrónicos) que sea necesario incurrir como consecuencia inmediata de pérdidas o daños indemnizables bajo la cobertura indicada en el Capítulo I de estas Condiciones.

2. La indemnización a cargo del Asegurador bajo esta cobertura adicional por pérdida o daños a Medios, Dispositivos de Almacenamientos de Datos y Dispositivos de Programas para Equipos de Procesamiento y Producción Electrónica y Electromecánica de Datos se limita al costo de reproducción de los citados Medios, Dispositivos de Almacenamientos de Datos y Dispositivos de Programas, a partir de duplicados de documentos o de originales generados en forma previa, excluyendo los gastos incurridos en la reconstitución o recopilación de los mismos.

Exclusiones específicas para este adicional

Queda expresamente excluido cualquier pérdida y/o daño de o en la información que sea consecuencia inmediata, mediata o casual de modificaciones o nuevas instalaciones que se efectúen al equipo en relación con el cambio de milenio.

28. REPOSICIÓN, REPARACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN A NUEVO

Queda entendido y convenido que en el caso de que los bienes asegurados bajo esta póliza sean destruidos o averiados, la base sobre la cual deberá calcularse el importe o pagarse bajo la misma, será el costo de reposición o reinstalación en el mismo sitio, de la propiedad de igual clase o tipo, pero no superior o más extensa que los bienes asegurados cuando nuevos, sujeto a las siguientes Estipulaciones Especiales y sujeto también a las condiciones y estipulaciones de la póliza salvo en lo que la misma pueda ser modificada por la presente. La modalidad de la indemnización podrá realizarse contra reembolso, de acuerdo con los siguientes términos:

1. La obra de la reposición o reinstalación (que podrá efectuarse en cualquier forma que convenga a los intereses del Asegurado, siempre que la responsabilidad de la Compañía no fuera en consecuencia mayor) deberá comenzarse y terminarse con razonable prontitud, y de cualquier manera deberá estar terminada dentro de los doce (12) meses siguientes a la destrucción o avería o dentro de cualquier período adicional que la Compañía pueda (durante los citados doce meses) conceder por escrito; de otro modo no se efectuará pago superior al importe que habría correspondido abonar bajo esta póliza si la presente Cláusula no hubiera sido incorporada a la misma.

2. Mientras el Asegurado no haya incurrido en gastos de reposición o reinstalación de los bienes destruidos o averiados, la Compañía no es responsable por ningún pago que exceda el importe que hubiera tenido que abonar bajo esta póliza si la presente Cláusula no hubiera sido incorporada a la misma.

3. Si en ocasión de la reposición o reinstalación, la suma que represente el costo en que se habría incurrido por reposición o reinstalación si todos los bienes cubiertos hubieran sido destruidos, excede la suma asegurada sobre ellos al estallar cualquier incendio o al comienzo de cualquier destrucción o avería de los dichos bienes por cualquier otro riesgo cubierto por esta póliza, entonces el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y cargará con la proporción consiguiente de la tasación de la pérdida.

4. Esta cláusula quedará sin efecto si:

a) el Asegurado no intima a la Compañía dentro de seis (6) meses de la destrucción o avería o dentro del plazo adicional que la Compañía haya concedido por escrito, su intención de reponer o reinstalar los bienes destruidos o averiados;

b) el Asegurado no puede o no desea reponer o reinstalar los bienes destruidos o averiados en el mismo u otro lugar.

5. En el caso de los equipos electrónicos y maquinaria, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien

nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de aduana si lo hubiera.

Para aplicar esta garantía se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Esta garantía solo tendrá validez para los equipos e instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a tres (3) años, al momento de inicio de la cobertura anual.
- b) Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiera existido esta garantía, es decir el valor actual.
- c) En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en las condiciones particulares de la póliza.

29. REMOCIÓN TEMPORARIA (COBERTURA PARA BIENES DESPLAZADOS TEMPORARIAMENTE)

Los daños que sufran maquinarias e instalaciones, como consecuencia de cualesquiera de los riesgos cubiertos por la póliza básica, durante el tiempo que sean temporariamente removidas a otro lugar, para limpieza, o reparación y durante su tránsito hacia y desde dicho lugar, por carretera, ferrocarril o vía fluvial interior.

El Asegurador solo está obligado a pagar indemnización sobre el valor del accesorio o parte mínima removible afectada por los riesgos cubiertos, que pueda ser reemplazada o reparada satisfactoriamente para que el aparato, del cual forma parte, quede en las mismas condiciones de funcionamiento en que se encontraba antes de la ocurrencia del daño o pérdida.

30. GRANIZO

El Asegurador indemnizará los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados cuando resultaren ser consecuencia directa de granizo.

Cuando los daños o pérdidas sean causados por lluvia, granizo, tierra o arena que hayan penetrado en el edificio o en los bienes asegurados existentes en el mismo, el Asegurador solo responderá cuando dichos elementos penetren a través de aberturas producidas en el techo o paredes externas como consecuencia directa de la fuerza de la granizada, como así también por puertas o ventanas dañadas por la misma causa. (Quedan expresamente excluidos otros daños producidos por lluvia, tierra o arena). Los edificios deberán encontrarse techados en su totalidad, con las paredes completas en todos sus costados y las ventanas en perfectas condiciones.

Exclusiones específicas para este adicional

Quedan excluidos de esta cobertura:

Los edificios en construcción o reconstrucción o que carezcan en todo o en parte de techos o paredes exteriores o de puertas o ventanas exteriores y/o sus contenidos

Muros, cercos divisorios, techados, torres o antenas emisoras o receptoras de cualquier índole, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, cortinas, carteles, marquesinas, letreros o similares e instalaciones a la intemperie, a menos que estuviera expresamente amparado por la póliza.

31. BIENES EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE

Máximo valor del contrato será el establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Artículo 1. Cobertura Principal "A"

Este seguro cubre, según se menciona en la parte descriptiva de esta Póliza, los daños materiales que sufran los bienes asegurados por cualquier causa que no sea excluida expresamente a continuación y que no pudiera ser cubierta bajo las coberturas adicionales de la cláusula segunda.

Artículo 2. Cobertura Adicionales

La presente se extiende a cubrir los riesgos que en adelante se indican:

I - Coberturas que no implican cambio de valor alguno en el Cobertura principal "A"

- "B" Daños causados directamente por terremoto, temblor y erupción volcánica.
- "C" Daños causados directamente por ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, enfagamiento, hundimiento o deslizamiento del terreno, derrumbes y hundimientos de tierra o de rocas.
- "D" Daños causados directamente por el contratista en el curso de la ejecución de las operaciones llevadas a cabo con el propósito de dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la cláusula de mantenimiento del contrato de construcción.

II - Riesgos NO asegurables para esta cobertura:

- a) Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante, vehículos automotores con licencia para transitar en vías públicas, aviones, así como bienes de propiedad de obreros o empleados del Asegurado.
- b) Dinero, valores, planos y documentos.

Artículo 3. Exclusiones específicas aplicables a esta cobertura:

La Compañía no será responsable, cualquiera que sea la causa, por pérdidas o daños a consecuencia de:

- a) Dolo o culpa grave del Asegurado o de su representante responsable del montaje, siempre y cuando el dolo o la culpa grave sean atribuibles a dichas personas directamente.
- b) Actividades u operaciones de guerra declarada o no, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, Insurrección, asonada, ley marcial, destrucción de bienes por orden de cualquier autoridad nacional, departamental o municipal, grupos de personas que actúen por orden de, o en conexión con organizaciones políticas.
- c) Reacciones nucleares y contaminación radioactiva.
- d) Lucro cesante, demora, paralización del trabajo sea total o parcial.
- e) Desgaste, deterioro, corrosiones, herrumbres o incrustaciones, raspaduras de superficies pintadas o pulidas a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la Póliza sufridos por los bienes asegurados, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales.
- f) Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio de la construcción, aún cuando tales daños sean advertidos posteriormente.
- g) Pérdida o daño debido a cálculo o diseño erróneo.
- h) Costo de reemplazo, reparación o rectificación de materiales o mano de obra defectuosa, pero esta exclusión está limitado a los bienes inmediatamente afectados y no se excluye pérdida o daño material a otro bien bien construido resultante de un accidente debido a tal material o mano de obra defectuosa.
- i) Falla o daño mecánico y/o eléctrico interno o descompostura de equipo y maquinaria de construcción.
- j) Sanciones impuestas al Asegurado por incumplimiento de los contratos de construcción de los bienes asegurados, así como deficiencias o defectos de estética.
- k) Faltantes que se descubran al efectuar inventarios físicos o revisiones de control.
- l) Daños o defectos de bienes asegurados, existentes al iniciarse el montaje.
- m) Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados a los bienes asegurados o a otros bienes que sean o no objeto de la reparación provisional efectuada.
- n) El Asegurado tendrá la obligación de notificar a la Compañía cualquier reparación provisional, indicando todos los detalles. Si según la opinión de la Compañía, la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, ella estará facultada para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.

- o) Gastos adicionales para horas extras de trabajo, trabajo nocturno, trabajo en días festivos, flete expreso, etc., salvo que hayan sido acordados específicamente.

Artículo 4. Principio y fin de la Responsabilidad de la Compañía

- a) Dentro del término de vigencia de la póliza, la responsabilidad de la Compañía se inicia en el momento de comenzar los trabajos o cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en buenas condiciones en el sitio de la construcción mencionado en la Póliza, y termina en la fecha especificada.

Si el período de construcción resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la Póliza, la compañía, a solicitud del Asegurado, podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima adicional.

- b) Cuando el Asegurado debido a cualquier circunstancia tenga que interrumpir la construcción, estará obligado a notificarlo a la Compañía. Por el tiempo de la interrupción, la Compañía puede convenir con el Asegurado una Amparo restringido mediante una reducción de la prima.

32. ROTURA DE MAQUINARIAS

En caso de avería mecánica o eléctrica de una maquinaria asegurada que ocurra debido a un riesgo cubierto por esta póliza, deberá ser informada al Asegurador.

Sin embargo, no se formulará una reclamación por avería mecánica o eléctrica a menos y hasta que el Asegurado haya hecho esfuerzos razonables para cobrar dicha pérdida o daño bajo la garantía provista por el fabricante y la correspondencia a tal efecto se considerará parte de la prueba del siniestro bajo esta Sección de la póliza.

En caso de que el fabricante niegue responsabilidad o que no se pueda cobrar dicha pérdida después de haber realizado los esfuerzos razonables para cobrarla, se podrá presentar una reclamación bajo esta Póliza si están cubiertos por los términos y condiciones de la misma.

Se acepta y se recuerda que cuando el Asegurador bajo esta Póliza adelante el pago con respecto a cualquier reclamación a la cual un fabricante no ha respondido, si el fabricante subsiguientemente efectúa un pago, el monto adelantado será reembolsado hasta el punto del pago del fabricante.

La cobertura brindada en virtud de esta condición es condicional a que se realice el servicio y mantenimiento de los bienes asegurados de conformidad con las instrucciones del fabricante.

A. Cobertura de Daño Directo

La Compañía asegura, con sujeción a los términos, cláusulas y condiciones contenidas en la presente póliza, la maquinaria descrita en las Condiciones Particulares contra los daños ocurridos a la misma durante la vigencia del seguro, siempre que dichos daños sucedan de forma accidental súbita e imprevista y que hagan necesaria una reparación o reposición y que sean consecuencia directa de cualquiera de los riesgos cubiertos.

El seguro cubre la maquinaria únicamente dentro del emplazamiento señalado en la póliza, tanto mientras se encuentre en funcionamiento o parada como durante su desmontaje y montaje subsiguiente con objeto de proceder a su limpieza, revisión o repaso.

Este seguro cubre los daños materiales directos causados por:

- a. Impericia y negligencia del personal del Asegurado o de extraños.
- b. La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortocircuitos, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como los debidos a perturbaciones eléctricas consecuentes a la caída del rayo en las proximidades de la instalación.
- c. Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
- d. Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor.
- e. Fuerza centrífuga, pero solamente la pérdida o daño sufrido por desgarramiento en la máquina misma.
- f. Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados o los golpeen.

- g. Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales, fatiga molecular y autocalentamiento.
- h. Fallo en los dispositivos de regulación.
- i. Cualquier otra causa no excluida expresamente.

Artículo 1. Partes NO asegurables

- a. El presente seguro no cubre las pérdidas o daños causados en correas, bandas de todas clases, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos grabados, objetos de vidrio, esmalte, filtros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos refractarios, quemadores y, en general, cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.
- b. Tampoco se garantizan los combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, metalizadores, catalizadores y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y del mercurio, utilizado en los rectificadores de corriente.

Artículo 2. Riesgos Excluidos de esta cobertura específica

La Compañía no responde de pérdidas o daños causados por:

- a. Conflictos armados, internos o internacionales (haya o no declaración de guerra), invasión, sublevación, rebelión, revolución, conspiración, insurrección, asonadas, ley marcial, motines, poder militar o usurpado, terrorismo, conmoción civil, alborotos populares, confiscación, requisa o destrucción de bienes por orden de cualquier Autoridad, huelgas, lock-outs y, en general, hechos de carácter político-social.
- b. Incendio o explosión, impacto directo del rayo, extinción de un incendio, remoción de escombros y desmontaje después del mismo, robo, hurto, hundimiento del terreno, desprendimiento de tierras y de rocas, desbordamiento, inundación, temblor de tierra, terremoto, erupciones volcánicas, huracanes y demás fuerzas extraordinarias de la naturaleza.
- c. Reacción nuclear, radiación nuclear y contaminación radiactiva.
- d. Defectos o vicios ya existentes al contratar el seguro.
- e. Actos intencionados o negligencia inexcusable del Asegurado, de sus administradores o de la persona responsable de la dirección técnica.
- f. Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal, erosión, corrosión, oxidación, cavitación, herrumbre o incrustaciones.
- g. Experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sea sometida la máquina asegurada, intencionadamente, a un esfuerzo superior al normal.
- h. La responsabilidad legal o contractual del fabricante o proveedor de la maquinaria.
- i. Mantenimiento en servicio de un objeto asegurado después de un siniestro, antes de que haya terminado la reparación definitiva a satisfacción de la Compañía.
- j. Pérdidas indirectas de cualquier clase, como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de contratos, multas contractuales y, en general, cualquier perjuicio o pérdida de beneficios resultantes y responsabilidad civil de cualquier naturaleza.

Artículo 3. Suma Asegurada

La suma asegurada debe ser para cada partida igual al valor de reposición, entendiéndose como tal la cantidad que exigiría la adquisición de un objeto nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo gastos de transporte, de montaje, derechos de aduana, si los hubiese, así como cualquier otro concepto que incida sobre el mismo.

Cuando la suma asegurada sea inferior a la cantidad indicada en el párrafo anterior, se entenderá que existe infraseguro y será de aplicación la regla proporcional.

Artículo 4. Obligaciones del Asegurado

1. La presente póliza tiene como base las declaraciones hechas por el Asegurado en la proposición de seguro, la cual se considera incorporada a la póliza juntamente con cualesquiera otras declaraciones hechas por escrito. El Asegurado está obligado a declarar todas las circunstancias precisas para la apreciación del riesgo.
2. El Asegurado se compromete a:
 - a. Mantener la maquinaria en buen estado de funcionamiento y evitar no sobrecargarla habitual o esporádicamente o utilizarla en trabajos para los que no fue construida.
 - b. No efectuar pruebas de presión de vapor o hidráulicas, de embalamiento y, en general, pruebas de funcionamiento de cualquier clase por las que se someta a las máquinas aseguradas a esfuerzos o trabajos superiores a los de su normal funcionamiento.
 - c. Observar las prescripciones legales sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes.
3. El Asegurado también se compromete a permitir a la Compañía la inspección de los bienes asegurados, en todo momento, por persona autorizada por la misma y proporcionarle cuantos detalles e información sean necesarios para la debida apreciación del riesgo.

El incumplimiento de estos preceptos priva al Asegurado de todo derecho derivado del seguro.

Artículo 5. Tramitación de Siniestros

En caso de siniestro, el Asegurado debe:

- a. Notificarlo inmediatamente a la Compañía y, tendiendo además la obligación de formalizar la denuncia dentro del plazo de cinco (5) días corridos siguientes a la ocurrencia del siniestro o desde que tenga conocimiento del mismo, salvo en caso de imposibilidad justificada, cuyo plazo empezará a correr desde el momento que haya cesado tal imposibilidad.

En la denuncia deberá informar a la Compañía por escrito de las circunstancias del siniestro, sus causas conocidas o presuntas e importe estimado de los daños, permitiendo a aquélla que haga todas las averiguaciones que el caso requiera.

- b. Dentro el plazo de quince (15) días corridos desde la ocurrencia del siniestro, el Asegurado deberá proporcionar cuanta información y pruebas documentales le sean requeridas por la Compañía para verificar el siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que consideran que está comprendido en la cobertura del siniestro.
- c. Hacer todo lo posible para evitar la extensión de las pérdidas o daños y cumplir eventuales instrucciones de la Compañía.
- d. Abstenerse de realizar cambios en los objetos dañados que pudieran dificultar o hacer imposible la determinación de la causa del siniestro o la importancia del daño a menos que el cambio se efectúe para disminuir el daño o en interés público.
- e. El Asegurado, tan pronto haya notificado el siniestro a la Compañía, queda autorizado para proceder inmediatamente a la reparación, con tal que esta medida sea necesaria para mantener el funcionamiento de la industria y no dificulte de modo esencial la comprobación del siniestro por un representante de la Compañía o lo haga imposible. Si el objeto siniestrado no ha sido examinado dentro de los diez (10) días siguientes a haber recibido la Compañía el aviso de siniestro, el Asegurado queda facultado para repararlo, sin restricción alguna.

No obstante, debe conservar a disposición de la Compañía las piezas dañadas.

- f. La Compañía queda desligada de su obligación de pago en caso de que el Asegurado infrinja, intencionadamente o mediando culpa o negligencia, cualquiera de los preceptos de este apartado.

El seguro sobre la maquinaria dañada queda en suspenso desde el momento en que el siniestro se haya producido y hasta que ésta haya sido puesta en condiciones de normal funcionamiento o la reparación o reposición de la misma haya sido efectuada a satisfacción de la Compañía.

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas de: comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo señalado, de suministrar la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, así como de permitirle las indagaciones necesarias a tal fin, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa ni negligencia.

Artículo 6. Bases de la Indemnización

La Compañía indemnizará al Asegurado de acuerdo con las bases siguientes:

- 1. Pérdida parcial:** si los daños en la maquinaria asegurada pueden ser reparados, la Compañía pagará todos los gastos necesarios para dejar la maquinaria deteriorada o dañada en condiciones de funcionamiento similares las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, deduciendo el valor de los restos.

La Compañía abonará igualmente, los gastos de desmontaje y montaje motivados por la reparación, así como los fletes ordinarios y derechos de aduana, si los hay.

Los gastos adicionales por horas extraordinarias, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y flete expreso están cubiertos por el seguro sólo si así se ha convenido expresamente. En caso dado podrá ser también asegurado el flete aéreo por convenio especial.

Los costos de cualquier reparación provisional serán de cargo del Asegurado, a menos que constituyan, a la vez, parte de los gastos de la reparación definitiva.

Si las reparaciones son efectuadas en un taller propio del Asegurado, la Compañía abonará el costo de la mano de obra y materiales empleados más el porcentaje sobre los salarios, para cubrir los gastos de administración justificables.

No se harán deducciones en concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.

Son de cuenta del Asegurado, en todo caso, los gastos complementarios que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir modificaciones o mejoras o para reparar o hacer otras reparaciones o arreglos en las máquinas.

- 2. Pérdida Total:** en caso de destrucción total del objeto asegurado la indemnización se calculará tomando como base el valor que, según su uso y estado de conservación, tuviese en el momento antes del siniestro (incluido los gastos de transporte, aduana y montaje) y deduciendo el valor de los restos.

Se considera una máquina u objeto totalmente destruido cuando los gastos de reparación (incluidos gastos de transporte, aduana y montaje) alcancen o sobrepasen el valor del mismo, según su uso y estado de conservación en el momento antes del siniestro.

- 3.** La Compañía podrá, a su elección, reparar o reponer el objeto dañado o destruido o pagar la indemnización en efectivo.
- 4.** Las indemnizaciones a satisfacer por la Compañía, en el curso de una anualidad del seguro, no podrán sobrepasar la cantidad total asegurada, ni la fijada para cada máquina.

Artículo 7. Infraseguro

En caso de siniestro, si resulta que la suma asegurada es inferior al valor que, debería estar asegurado, la indemnización debida al Asegurado será reducida en la misma proporción que exista entre ambos valores.

Esta regla será de aplicación para cada máquina u objeto asegurado, por separado.

Artículo 8. Franquicia - Deducible

En todo siniestro el Asegurado tomará a su cargo, en concepto de franquicia, la cantidad y/o porcentaje que se señala en la presente póliza.

No obstante, si a consecuencia de un mismo siniestro resultase destruido o dañado más de un objeto, la franquicia se deducirá una sola vez. De existir franquicias desiguales en su importe, se restará la más elevada.

B. Cobertura de Pérdida de Beneficios

Adicionalmente a la anterior, el Asegurado podrá contratar la presente cobertura provista bajo esta sección de la póliza que quedará limitada a la pérdida del beneficio bruto, debida a la disminución del volumen del negocio, o giro comercial y al aumento en el costo de explotación que sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable sufrido por la maquinaria descrita, siempre que ello ocurra durante la vigencia del seguro, que dichos daños sucedan de forma accidental, súbita e imprevista haciendo necesaria una reparación o reposición y que sean consecuencia directa de los riesgos cubiertos en literal A de la presente cobertura

La protección del seguro de los bienes asegurados se entiende:

- a. tanto si se encuentran o no en servicio;
- b. si estuviesen desmontados, trasladados o remontados para fines de limpieza, inspección, reparación o instalación en otro lugar, pero siempre dentro de los predios asegurados, y siempre que, después de haberse efectuado con éxito las pruebas de operaciones, dichas maquinarias hubiesen estado en pleno funcionamiento con la carga prevista durante un período consecutivo de tres meses como mínimo.

El monto indemnizable bajo la presente cobertura será:

- a. Respecto a la disminución del volumen del negocio: El monto que se obtiene aplicando el tipo de beneficio bruto al importe que, a consecuencia del siniestro, se reduzca el volumen del negocio durante el período de indemnización en relación al volumen normal del negocio.
- b. Respecto del aumento en el costo de explotación: El gasto adicional que se realiza necesaria y razonablemente con el único fin de evitar o aminorar la reducción del volumen del negocio que, a no ser por tal gasto, habría tenido lugar durante el período de indemnización, relacionado con el accidente en cuestión, pero sin que el importe indemnizable por este concepto exceda del monto resultante de aplicar el tipo de beneficio bruto al importe de la reducción evitada.

De la indemnización total se deducirá la parte de los gastos permanentes que, a consecuencia del siniestro, hayan podido ahorrar se o haberse suprimido o reducido durante el período de indemnización. En el caso de que la suma asegurada sea inferior a la que resulta de aplicar el tipo de beneficio bruto al volumen anual del negocio, la indemnización se reducirá proporcionalmente.

Artículo 1. Definiciones

BENEFICIO BRUTO: Por beneficio bruto se entiende el importe en que el valor del volumen del negocio más el valor de las existencias disponibles al terminar el ejercicio sobrepasa el valor de las existencias disponibles al comenzar el ejercicio más el monto de los gastos especificados de explotación. Los valores de las existencias disponibles en el momento de comenzar y terminar el ejercicio se calcularán en base a los métodos usuales de contabilidad aplicados por el Asegurado, teniendo en cuenta la depreciación correspondiente.

GASTOS ESPECIFICADOS DE EXPLOTACIÓN (que no son asegurables bajo esta póliza)

1. 100 % de las compras (menos descuentos obtenidos)
2. 100 % de transportes, embalajes y fletes
3. Impuestos y tasa sobre compras, ventas y gastos comercial

Los conceptos y denominaciones usados en la presente Definición se entenderán en el sentido de lo aplicado en los libros y estados de cuenta del Asegurado.

VOLUMEN DEL NEGOCIO: Por volumen del negocio se entiende el monto pagado o pagadero al Asegurado por bienes vendidos y suministrados, así como por los servicios prestados en los predios de la empresa asegurada en el curso de sus operaciones.

PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN: El período de indemnización no deberá exceder del respectivo límite determinado en la presente póliza.

Dicho período comienza en el momento de ocurrir el siniestro y perdura mientras los resultados del negocio estén afectados a causa del mismo, quedando entendido que el Asegurador no responderá de la pérdida sufrida durante la franquicia temporal acordada.

Esta franquicia temporal se contará desde el comienzo de la interrupción o entorpecimiento del negocio debido a un siniestro indemnizable bajo esta póliza.

TIPO DE BENEFICIO BRUTO: Representa el beneficio bruto comparado al volumen del negocio referido al ejercicio económico inmediatamente anterior a la fecha del siniestro. (*)

VOLUMEN NORMAL DEL NEGOCIO: Representa el volumen del negocio durante el período que, dentro de los 12 meses del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del siniestro, corresponda al período de indemnización. (*)

(*) Estos conceptos se ajustarán del mejor modo posible para compensar tendencias, fluctuaciones y/o cualquier circunstancia especial que afecte al negocio, tanto antes como después del siniestro, o que le hubiere afectado de no haber ocurrido éste, a fin de que las cantidades así ajustadas representen, del modo más exacto posible, los resultados que se hubieren obtenido durante el período correspondiente si el siniestro no hubiera tenido lugar.

VOLUMEN ANUAL DEL NEGOCIO: Representa el volumen del negocio que, sin la ocurrencia de un siniestro, el Asegurado hubiera obtenido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que el negocio ya no sea afectado o en que termine el período máximo de indemnización, cualquiera de ambas que ocurra primero.

SINIESTRO: Bajo siniestro se entenderá cualquier pérdida o daño material sufrido en la maquinaria asegurada a consecuencia de un suceso súbito e imprevisto en forma tal que la misma necesite reparación o reposición inmediata, debida a causas como defectos de material y de fundición, errores en el diseño, defectos en el taller del fabricante y errores en el montaje, mano de obra deficiente, impericia, negligencia, actos malintencionados, falta de agua en calderas de vapor, explosión física, desgarramiento a causa de fuerza centrífuga, cortocircuito, tempestad o cualquier otra causa que no se excluya expresamente más adelante.

Artículo 2. Riesgos Excluidos de esta cobertura específica - IMPORTANTE

Además de las causas excluidas en la cobertura de daños de daño directo de la presente, no se cubrirá la pérdida de beneficio derivada de la interrupción o entorpecimiento del negocio a consecuencia directa o indirecta de una de las siguientes causas:

1. Restricciones para la reparación u operación decretadas por cualquier autoridad pública.
2. Modificaciones, mejoras o reacondicionamientos efectuados en ocasión de la reparación o reposición de los bienes destruidos o dañados.
3. Pérdida de beneficios debido a causas tales como suspensión, caducidad o cancelación de alquiler o licencia, lo cual ocurra después de la fecha en que la maquinaria afectada por un accidente está nuevamente en condiciones de operación y los negocios pueden ser reiniciados, si tal alquiler o licencia no ha caducado o no ha sido suspendido o cancelado.

Artículo 3. Bases de la indemnización

1. Si durante el período de indemnización se vendieran mercancías o se prestaran servicios fuera de los locales del negocio en beneficio de éste, bien sea por el Asegurado o por cualquier otra persona en su nombre, las sumas cobradas por tales ventas o servicios prestados se tendrán en cuenta al calcular el volumen del negocio durante el período de indemnización.
2. Si el Asegurado declara, a más tardar, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de un año de seguro que según sus libros de contabilidad confirmados por su Auditor, el beneficio bruto obtenido durante el período contable de doce (12) meses que más se aproxime al año de seguro fue más bajo que la suma asegurada por dicho período, le será devuelta la parte proporcional de la prima pagada por el importe sobrante, no debiendo exceder esta devolución del 25% de la prima abonada por la suma asegurada. En caso de que haya ocurrido un daño indemnizable bajo la presente, se devolverá la prima pagada en exceso sólo cuando la mencionada diferencia entre la suma asegurada y el beneficio bruto

efectivamente obtenido no se deba a una interrupción o entorpecimiento del negocio de la empresa asegurada.

3. Por factor o porcentaje de pérdida de producción se entiende aquel porcentaje que el daño en una máquina asegurada significa con respecto al beneficio bruto total, sin tener en cuenta eventuales medida para aminorar las consecuencias del daño. Si al ocurrir un siniestro en una máquina asegurada, el factor de pérdida de producción estipulado para la citada máquina es inferior al factor de pérdida vigente en el momento de la interrupción del negocio, entonces el Asegurador estará obligado a indemnizar sólo la proporción que el factor porcentual de pérdida fijado guarde con respecto al porcentaje actual.
4. Se tomarán debidamente en consideración eventuales beneficios económicos que resulten a causa de una interrupción o entorpecimiento del negocio dentro de los seis (6) meses después de transcurrido el período de indemnización.
5. Al calcular la pérdida sufrida, se tendrán en cuenta el tiempo gastado en cualquier reacondicionamiento, inspección o modificación llevados a cabo durante todo el período de interrupción.
6. Para el período restante desde la finalización de la interrupción hasta el final del período de cobertura, la suma asegurada se repondrá con el pago de prima adicional a prorrata. De esta forma la suma asegurada permanecerá inalterada.
7. Si existiese diferencia en el monto a pagar bajo esta póliza (o sea que hay responsabilidad admitida), tal diferencia será sometida a la decisión de un árbitro que será designado por escrito entre las partes en diferencia, o si no pueden designar a un solo árbitro, someterán la cuestión a la decisión de dos árbitros, cada uno designado por escrito por cada una de las partes, dentro de un mes calendario después de haber sido requerido por escrito por cada una de las partes, o en caso de que los árbitros no se pongan de acuerdo, por un tercer árbitro a ser designado en forma escrita por los aquéllos antes de que tome conocimiento del tema de la referencia.

El tercer árbitro designado se sentará con los árbitros y presidirá los encuentros, disponiendo de un plazo máximo para laudar de noventa (90) días corridos desde la aceptación de la designación realizada por escrito por el tercer árbitro.

La obtención de un acuerdo será condición necesaria para cualquier derecho de acción contra el Asegurador.

Artículo 4. Obligaciones y Cargas del Asegurado

1. El Asegurado tomará a su exclusivo cargo todas las precauciones razonables y cumplirá con todas las recomendaciones del Asegurador para prevenir pérdidas o daños, cumpliendo siempre con las recomendaciones del fabricante.
2. El Asegurador o sus representantes tendrán el derecho de inspeccionar el riesgo y el Asegurado proveerá a los representantes del Asegurador de todos los detalles e información necesaria para la evaluación del mencionado riesgo.
3. El Asegurado informará inmediatamente al Asegurador en forma escrita de cualquier cambio en el riesgo; y a su propio cargo tomará las precauciones necesarias que las circunstancias requieran. Asimismo, serán adecuados y/o modificados el espíritu de la cobertura y el premio si fuese necesario.
4. El desarmado y armado de las máquinas será llevado a cabo por el Asegurado en la fecha o fechas que el Asegurador y Asegurado hayan acordado de común acuerdo.
Ninguna alteración material será admitida por el Asegurador, si estas alteraciones incrementan el riesgo; para que esto pueda ser admitido deberá haber conformidad escrita por parte del Asegurador.
5. El Asegurado está obligado a mantener registros completos de inventarios, producción y balances de los tres (3) años precedentes a la vigencia de esta póliza. Como medida precautoria para evitar la destrucción de los mismos, el Asegurado deberá guardar duplicado de los registros en lugar separado de los originales.
6. En caso de un evento que pueda dar lugar a un reclamo bajo esta póliza, el Asegurado deberá:

- a. Notificar de forma inmediata al Asegurador y formalizar la denuncia dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a la ocurrencia del siniestro o de que tenga conocimiento del mismo.
- b. Hacer y permitir hacer todas las cosas que sean razonablemente practicables para minimizar o establecer la extensión de una interrupción de los negocios, o evitar o disminuir la pérdida resultante de allí en más.
- c. Hasta donde sea razonablemente posible, y sin que esto cause incremento en el período de interrupción, tomar medidas precautorias para preservar cualquier elemento que pueda ser considerado útil o pueda ser usado como evidencia en relación con cualquier siniestro.
- d. Discontinuar el uso de cualquier máquina dañada a menos que el Asegurador autorice lo contrario.

El Asegurador no será responsable respecto de cualquier interrupción posterior o interferencia que provenga del uso de una máquina dañada sin haber dado el consentimiento para el uso de tal máquina y hasta que esa máquina haya sido reparada a satisfacción del Asegurador.

7. En el caso de un reclamo hecho treinta (30) días después de expirar el período de indemnización o dentro de un lapso posterior que el Asegurador haya consentido por escrito, el Asegurado deberá, a su propio cargo, enviar al Asegurador un escrito informando de las particularidades del reclamo, junto con los detalles de otras pólizas que puedan estar cubriendo el accidente o cualquier parte de éste, o pérdida consecencial que resulte de allí en adelante.

También el Asegurado deberá, a su propio cargo, proveer al Asegurador, libros de cuentas o libros de negocios (ejemplo: facturas, balances y otros documentos, pruebas, información y explicaciones) que puedan ser razonablemente requeridas por el Asegurador, con el propósito de investigar o verificar un reclamo, junto con (si es requerido) una declaración jurada de los hechos y de cualquier asunto relacionado con el accidente.

8. En caso de un accidente a cualquier máquina asegurada que pueda dar lugar a un reclamo, el Asegurador tendrá el derecho de tomar bajo su control todas las reparaciones necesarias o reemplazar sus partes.
9. En el caso de cualquier ocurrencia respecto a un reclamo que sea o pueda ser hecho bajo esta póliza, el Asegurador y cualquier persona autorizada por ellos podrán entrar a cualquier edificio donde la pérdida haya ocurrido y podrá tomar posesión de o requerir que cualquier máquina les sea entregada para cualquier propósito razonable. Ambas consideraciones serán aplicables previa autorización del Asegurado o persona responsable. Esta condición será evidencia de prueba y licencia del Asegurado al Asegurador para que así sea.
10. Si el Asegurado, o cualquiera que actuase en su nombre, no cumplierse con los requerimientos del Asegurador u obstruyese al Asegurador durante cualquiera de los actos antes mencionados, quedará privado de todo derecho a indemnización bajo esta póliza.
11. El Asegurado, con cargo al Asegurador, hará y facilitará hacer todos los actos y cosas que sean necesarias para el Asegurador en defensa de sus intereses o para obtener indemnización de terceras partes, (otras que no estén aseguradas en esta póliza), para los cuales el Asegurador esté, o pudiese llegar a estar subrogado en ellos de pagar cualquier pérdida bajo esta póliza, si tales actos son o llegan a ser necesarios o requeridos antes o después de la indemnización al Asegurado por el Asegurador.

33. ALQUILERES PARA COMERCIOS

Queda convenido que este seguro se extiende a cubrir a primer riesgo los gastos de alquiler a consecuencia del incendio del edificio asegurado, o a consecuencia de cualquiera de los restantes riesgos amparados por la Póliza.

Se entiende por "Gastos de Alquiler": Los gastos en que incurra el Asegurado por el traslado y alojamiento transitorio en otro edificio de similares características al siniestrado, en otro lugar de la misma ciudad o pueblo.

O, a elección del Asegurado, el pago del monto del Alquiler mensual mientras el local permanezca cerrado por un evento cubierto por la póliza.

Todo esto sujeto a las siguientes Condiciones Especiales:

1. El gasto de alquiler se pagará solamente cuando el edificio sea inhabitable a causa del evento amparado por la póliza, tomándose como base para la indemnización el precio del arriendo existente a la fecha de la

ocurrencia del siniestro. A los efectos de la cobertura de este endoso, el monto anual del alquiler no podrá exceder en ningún caso el diez por ciento (10%) del valor asegurado para el edificio, y el alquiler mensual para el período de indemnización no podrá exceder de la doceava parte de dicho monto anual.

2. La responsabilidad de la Compañía se limitará a indemnizar los gastos de alquiler durante el tiempo razonablemente necesario para la reparación de los desperfectos causados por el evento amparado, o para la reconstrucción del edificio en su caso. En consecuencia, la responsabilidad del Asegurador cesará una vez que el edificio asegurado o la parte dañada hubiera sido puesta en estado habitable, o cuando pudo haber sido puesta en tal estado de haberse actuado con diligencia razonable. En todos los casos, la responsabilidad del Asegurador cesará igualmente cuando la indemnización llegare al límite de la suma asegurada o al término del período de indemnización expresado en este endoso.
3. No existiendo acuerdo entre la Compañía y el Asegurado en cuanto al tiempo necesario para la reconstrucción o la reparación del edificio, este será determinado por peritos designados uno por cada parte, y si persistiera el desacuerdo, ambos peritos designarán un tercero y se resolverá por mayoría entre ellos. Cada parte correrá con los honorarios de su perito y la mitad de los del tercero.
4. El Asegurado está obligado a dar a la Compañía toda la información y documentos necesarios a justificar el arrendamiento y su precio, sin cuyo cumplimiento no habrá lugar a indemnización alguna. En el caso de arrendamiento a un tercero del edificio asegurado, este deberá haberse iniciado por lo menos treinta (30) días antes del acaecimiento del siniestro.
5. El periodo máximo de Indemnización será de tres (3) meses.

34. DAÑOS MATERIALES POR TUMULTOS POPULARES

1. Por este adicional, se cubren los daños materiales y directos causados a las cosas objeto del seguro causado directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento popular; por personas que tomen parte en tumultos o alborotos o movimientos populares; por personas que tomen parte en disturbios sociales o políticos, o por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.
2. En caso de siniestro, el Asegurado debe probar que los daños cuya indemnización reclama, fueron ocasionados exclusivamente por causa de incendio y/o explosión.

3. Exclusiones específicas aplicables a esta cobertura:

Esta extensión no cubre las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos, si tales pérdidas o daños, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan:

- a) Las pérdidas por sustracción ocasionadas por hurto o rapiña.
- b) Los daños a cristales, vidrios, espejos, acrílicos y/o similares que puedan asegurarse por coberturas específicas.
- c) Los daños ocasionados por la escritura de números, signos y/o leyendas de cualquier índole en el exterior de los edificios, muros o verjas de protección anexos a los mismos.
- d) Los daños derivados de incendio originado por tumultos o alboroto popular o movimiento huelguístico.

35. DAÑOS POR HUELGA Y ACTOS MALICIOSOS

1. Este seguro se extiende a cubrir las pérdidas o daños físicos y directos, que provengan de o sean directamente ocasionados por:
 - a) Los actos o hechos intencionalmente cometidos por huelguistas o trabajadores afectados por cierre patronal (*lock out*), en apoyo de la huelga o como rechazo al *lock out*.
 - b) Los actos o hechos de cualquier autoridad legalmente constituida para prevenir, reprimir o atenuar las consecuencias de los actos mencionados en el apartado anterior.
 - c) Los actos o hechos maliciosos o malintencionados de cualquier persona o hasta un máximo de cuatro (4) personas con exclusión del propio Asegurado, sus familiares, o sus representantes, directamente causados

a los bienes asegurados, no siendo un acto o hecho de los excluidos por las Condiciones Especiales de este endoso.

2. La validez de este endoso complementario está condicionada a que los bienes asegurados estén cubiertos por igual suma contra los riesgos de Incendio o Explosión por Tumulto y Daños Materiales por Tumultos Populares. La anulación o caducidad de cualquiera de dichas coberturas producirá automáticamente la caducidad de este endoso cesando los riesgos a cargo del Asegurador.

3. Exclusiones específicas aplicables a esta cobertura:

- a) Cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de, o en relación con cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del Gobierno de jure o de facto o para influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia;
- b) Cesación de trabajo, trabajo a reglamento o a desgano, interrupción o suspensión del trabajo, sea individual o colectiva, voluntaria o forzada y en general, por toda forma de trabajo irregular;
- c) Confiscación, requisa o incautación realizadas por la autoridad pública o por su orden;
- d) Tumulto, insurrección, alboroto, rebelión, motín, sedición, asonada, conmoción civil, disturbios de cualquier tipo.
- e) Pérdida de ganancias, pérdidas por demora, pérdida de mercado y otros daños consecuenciales de cualquier clase;
- f) Pérdidas o daños ocasionados por la desposesión temporaria o permanente de cualquier edificio por la ocupación ilegal de personas, sean estas huelguistas o no;
- g) El hurto o la desaparición total o parcial de los objetos asegurados, se produzca o no con violencia en las personas o en las cosas;
- h) La rotura de vidrios, cristales, claraboyas, espejos o similares; letreros o instalaciones exteriores, a menos que existieran en todos los casos, daños de entidad en otros bienes asegurados, a juicio del Asegurador, cometidos en el mismo acto;
- i) Las manchas de pintura y alquitrán, la inscripción de números o leyendas de cualquier clase y por cualquier procedimiento, en los frentes de los edificios, paredes, puertas, ventanas o muros exteriores.
- j) En situación de huelga, y/o cesación de actividades, por parte de los empleados del asegurado, este seguro no cubrirá aquellas pérdidas o daños que resulten de la operación de planta sin el personal necesario y usualmente acostumbrado para operar y mantener adecuadamente la misma.

B. SECCIÓN II - LUCRO CESANTE/INTERRUPCIÓN DE NEGOCIOS

Artículo 1. RIESGO ASEGURADO

En caso de que, durante la Vigencia del Seguro, el negocio del Asegurado en la o las ubicaciones mencionadas en la presente Póliza sean interrumpidos o menoscabados a causa de pérdidas, o daños indemnizables bajo la Sección I de la presente Póliza (o que hubieran sido indemnizados salvo por la aplicación del deducible), el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado en concepto de daño ocasionado por tal interrupción o menoscabo del negocio de la manera en que se describe a continuación

El Asegurador indemnizará al Asegurado nombrado en las Especificaciones de la Sección II, por la pérdida real sufrida de Utilidad Bruta debida a:

- a. reducción en el Giro Comercial y
- b. incremento en el Costo de Operación

El monto a pagarse como indemnización será:

- a. Con respecto a la reducción del Giro Comercial: el monto producido al aplicar la tasa de la utilidad bruta a la cantidad por la cual el giro comercial durante el período de indemnización, como consecuencia del daño, se ve mermado con relación al giro comercial normal.
- b. Con respecto al aumento del Costo de Operación: los gastos adicionales (sujetos a la provisión de la cláusula de gastos fijos no asegurados) necesaria y razonablemente incurridos por el Asegurado con el solo fin de evitar o disminuir la reducción del giro comercial que se habría registrado durante el período de indemnización a consecuencia del daño de no haberse realizado dichas erogaciones, quedando estipulado que esta indemnización no excederá de la cifra resultante de aplicar la tasa de beneficio bruto al monto de la reducción evitada.

A este monto de los literales a y b, deberá restársele cualquier monto ahorrado durante el Período de Indemnización con respecto a los cargos y gastos del negocio, pagaderos y provenientes de la utilidad bruta que puedan cesar o reducirse como consecuencia del daño siempre que si la Suma Asegurada de este ítem es menor que el monto resultante al aplicar la tasa de utilidad bruta al Giro Comercial (o a un múltiplo proporcionalmente incrementado de la misma, cuando el período de indemnización máximo excede 12 meses) el monto pagadero será reducido proporcionalmente.

La cobertura de lucro cesante no será aplicable a las coberturas adicionales de la Sección I de esta Póliza.

Artículo 2. GIRO COMERCIAL ALTERNATIVO

Si durante el período de indemnización, el Asegurado u otros por su cuenta vendieran mercaderías o prestaren servicios en otros locales en beneficio del negocio del Asegurado, el monto abonado o por abonar correspondiente a tales ventas o servicios, será tomado en consideración al calcular el Giro Comercial y/o la cantidad de producción durante dicho período de indemnización.

Artículo 3. GASTOS FIJOS NO ASEGURADOS

Toda vez que esta póliza no cubra la totalidad de los gastos fijos del negocio, en el cálculo de la indemnización relativo al aumento en el costo de la explotación, solo se tendrá en cuenta la proporción del desembolso adicional equivalente a la relación que el Beneficio Bruto y los Gastos Fijos guarden con el Beneficio Neto y el total de gastos permanentes.

Artículo 4. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En la extensión en que el Asegurado deba aportar a las autoridades respectivas el Impuesto al Valor Agregado, los términos de esta póliza excluyen dicho impuesto.

Artículo 5. EXISTENCIAS INICIALES Y FINALES

Se deberá determinar las cantidades de existencias al inicio y al final de la pérdida, así como mercaderías en proceso de acuerdo con los métodos normales de contabilidad del Asegurado, teniendo en cuenta la consiguiente depreciación.

A los efectos de la liquidación de siniestros, se tomará debida cuenta y se contemplará adecuadamente si alguna insuficiencia en el monto de ventas debida al daño resulta pospuesta con motivo de estar dicho monto de ventas temporariamente mantenido por existencia de mercaderías terminadas que se encuentren en cualquier ubicación.

Artículo 6. PROVISIÓN ESPECIAL

En el caso que el negocio se desarrolle por departamentos o unidades de negocio, cuyos resultados comerciales independientes sean susceptibles de determinación, las disposiciones detalladas en **Utilidad Bruta** y **Utilidad Neta** se aplicarán separadamente a cada departamento o unidad de negocio afectado por la destrucción o el daño producido por los riesgos cubiertos, con la salvedad que, si la suma asegurada fuese inferior al agregado de las sumas que resulten de la aplicación de la tasa de Utilidad Bruta para cada departamento o unidad del negocio (ya sea que se vea afectado por la destrucción o daño o no), al monto de ventas anual correspondiente, el monto a pagar bajo la Utilidad Bruta se reducirá proporcionalmente.

Artículo 7. DEFINICIONES

Utilidad Bruta: la suma que arroja el monto de los gastos fijos especificados y la utilidad neta más los gastos extras de una unidad; o de no registrarse utilidad neta, el monto de los gastos fijos especificados menos igual proporción de toda pérdida neta que el monto de los gastos fijos especificados guarda con respecto al monto de todos los gastos fijos del negocio. Los gastos fijos incluirán, pero no se limitarán a jornales y depreciación de la propiedad.

Utilidad Neta: la utilidad comercial neta (excluyendo todo ingreso o salida imputable a cuenta capital) que resulte del negocio del Asegurado en el local, luego de hacer provisión adecuada para gastos fijos y otros y para depreciación, pero antes de efectuar la deducción de los impuestos aplicables a los beneficios si los hubiere.

Gastos Fijos: se incluyen todos los gastos permanentes en que incurra el Asegurado, indispensables para mantener su negocio después de un siniestro cubierto por la presente póliza. A los efectos de determinar los jornales, los mismos deben considerar la remuneración, incluyendo cuando corresponda, bonificaciones, tiempo extra u horas extras, asignaciones (si las hubiere), aportes de seguridad social, pago de vacaciones u otros pagos afines al jornal, de todo el personal cuya remuneración no esté calificada como salario en los registros contables del Asegurado.

Giro Comercial: es el monto pagado o pagadero al Asegurado por mercaderías y/o servicios vendidos y entregados desde el local como así mismo por trabajos realizados y materiales suministrados.

Tasa de Utilidad Bruta: es la tasa de utilidad realizada sobre el Giro Comercial y/o cada unidad de la cantidad de producción durante el ejercicio financiero inmediato anterior a la fecha de ocurrencia del daño

Giro Comercial Anual: es el Giro Comercial correspondiente a los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la ocurrencia del daño.

Giro Comercial Normal: es el Giro comercial correspondiente a los meses del período de indemnización dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha del daño.

Cantidad de Producción Anual: es la cantidad de unidades producidas correspondientes a los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de ocurrencia del daño.

Cantidad de Producción Normal: es la cantidad de unidades producidas correspondientes a los meses del período de indemnización dentro de los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha del daño.

Gastos Variables (No asegurables): cualquier gasto incurrido en la adquisición de bienes, materia prima o auxiliar, tanto como suministros (a no ser que se los requiera para el mantenimiento de las operaciones) y cualquier gasto de empacar, transportar, fletes, almacenamiento intermedio, impuestos sobre el giro comercial, impuestos sobre compras, gastos de licencias y derechos de inventor, en la medida que dichos gastos sean dependientes del giro comercial.

Período de Indemnización: El período que empieza con la ocurrencia del daño y termina no más allá del período máximo de indemnización durante el cual los resultados del negocio se vean afectados como consecuencia directa del daño.

Período máximo de Indemnización: Doce (12) meses

Deducible: es el período citado en las Especificaciones que comenzaría con la ocurrencia del daño y durante el cual el Asegurador no será responsable por ninguna pérdida. Si este período coincide con las tareas usuales de mantenimiento con paros programados, el deducible actuará independientemente de los tiempos de parada, los días del deducible serán efectivos antes y/o después del paro programado, pero no durante el mismo, sujeto además a las siguientes provisiones:

- a) En el caso de periodos durante los cuales la maquinaria no pueda ser puesta en funcionamiento debido a o por orden de autoridad pública, regulaciones, ordenanzas, leyes, cronogramas o tiempos de espera para entrar en producción/generación, el deducible o su remanente actuara independientemente de estos tiempos de parada forzosamente impuestos y/o fuera de la voluntad del asegurado y/o después del paro, pero no durante el mismo.
- b) Si luego de una reparación de la maquinaria asegurada que tenga lugar luego de una pérdida y/o daño a la misma, indemnizable bajo esta Póliza, esta no puede ser probada o puesta en operación debido a o por orden de cualquier autoridad pública, regulaciones, ordenanzas, leyes, cronogramas o tiempos de espera para

entrar en producción/generación, forzosamente impuestos y/o fuera de la Voluntad del Asegurado y/u otros como pudiesen ser definidos, el deducible será restituido automáticamente a su valor total original, citado en las Especificaciones de la Sección II, el cual será efectivo a partir de la fecha en que la orden de cualquier autoridad pública, regulación, ordenanza, ley, cronograma o tiempo de espera para entrar en producción/generación haya llegado a su término.

B.1. COBERTURAS ADICIONALES PARA LA SECCIÓN II

1. GASTOS EXTRAORDINARIOS

La cobertura de perjuicio por paralización ampara además los gastos extras incurridos por el Asegurado para lograr una pronta reanudación de las actividades afectadas por un siniestro cubierto por la Sección I.

El monto indemnizable por esta extensión no podrá superar al monto en que se reduciría la pérdida por la Sección II al efectuar el gasto extra.

Esta extensión no aumenta el Límite de Indemnización fijado en las Especificaciones, sino que forma parte del mismo.

2. EXTENSIÓN PARA CLIENTES Y PROVEEDORES – LUCROS CESANTES CONTINGENTE

La presente póliza se extiende a cubrir hasta el Sublímite especificado en las Condiciones Particulares de la Sección II, las pérdidas o daños causados por la interrupción de los negocios del Asegurado, como consecuencia de una interrupción y/o suspensión total o parcial en la actividad de los Proveedores / Clientes especificados en la Póliza, en la proporción que cada uno pueda representar en los negocios del Asegurado, desde que la interrupción y/o suspensión referida sea como consecuencia de un evento y/o causa también cubierta en la presente Póliza para las instalaciones del Asegurado.

B.2. EXCLUSIONES ESPECIALES APLICABLES A LA SECCIÓN II

El Asegurador no será responsable por:

1. Esta póliza no otorga cobertura al deducible indicada en la misma.
2. Pérdida de utilidad bruta y/o incremento en el costo de operación debido a cualquier demora causada por o resultante de
 - 2.1. cualquier restricción impuesta por autoridad pública;
 - 2.2. la falta de capital suficiente por parte del Asegurado para la reconstrucción a su debido tiempo o para el reemplazo a su debido tiempo de los bienes perdidos, destruidos o dañados;
 - 2.3. alteraciones, mejoras, adiciones, rectificación de fallas o defectos o eliminación de cualquier deficiencia llevada a cabo después de la ocurrencia;
3. Pérdida debida a multas o indemnizaciones aplicadas por incumplimientos de contrato, por pedidos demorados o incompletos o por cláusulas punitivas de cualquier naturaleza que fueren;
4. Pérdida de la posibilidad de ejercer el negocio debida a causas tales como suspensión, cancelación de arriendos, pedidos, licencias u órdenes y otras de este tipo;
5. Pérdida de utilidad bruta y/o incremento en el costo de operación debido a una demora resultante de un evento que no tenga una relación directa causal con la causa próxima indemnizable bajo la Sección I de la Póliza;
6. Pérdida proveniente del uso de propiedad asegurada con características de prototipos, experimentales o no probadas.

C. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS SECCIONES - IMPORTANTE

El Asegurador no indemnizará al Asegurado con respecto a pérdida, daño o responsabilidad directa o indirecta causada por o proveniente de o agravada o contribuida por:

- i. No obstante cualquier disposición contraria en este seguro o en cualquiera de sus anexos, queda entendido que este seguro excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, ocasionados directa o indirectamente o que tengan relación con cualquiera de los siguientes eventos sin tener en cuenta cualquier otra causa o evento que haya contribuido al mismo tiempo o en cualquier otra secuencia al siniestro:

- (1) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades, u operaciones belicosas (ya sea Guerra declarada o no declarada) Guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil asumiendo las proporciones o que llegare a ser un levantamiento, golpe militar o usurpación del poder, confiscación, nacionalización, requisición, destrucción o daño de la propiedad por orden de cualquier autoridad de gobierno o pública, tumulto, alboroto o cualquier acto de cualquier persona actuando por o a nombre de o en conexión con cualquier fuerza del Gobierno de jure o de facto o cualquier acto de cualquier persona actuando para influenciar tal gobierno, o cualquier evento o causa que determine la proclamación de la ley marcial o estado de sitio, o cualquier acto de terrorismo.

Quedan exceptuado de esta exclusión únicamente en lo que respecta a la cobertura de la Sección I, los daños materiales y directos causados a las cosas objeto del seguro a consecuencia de incendio y/o explosión, provocados directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento popular que revista caracteres de éstos; por personas que tomen parte en tumultos o alborotos o movimientos populares o por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos. En caso de siniestro se deberá probar que los daños cuya indemnización se reclama, fueron ocasionados exclusivamente por causa de incendio y/o explosión.

- (2) Para efectos de este anexo un acto de terrorismo significa un acto, que incluye pero no se limita al uso de la fuerza o violencia y/o amenaza de la misma, cometido por cualquier persona o grupo(s) de persona (s), ya sea que actúe solas o en nombre o en relación con cualquier organización (es) o gobierno (s), cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o propósitos similares incluyendo la intención de influenciar cualquier gobierno y/o atemorizar al público, o cualquier parte del público.

También se excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza directa o indirectamente relacionados o que resulten de cualquier acto emprendido para controlar, prevenir, suprimir o que en alguna forma estén relacionados con los puntos (1) y/o (2) anteriores.

Si el Asegurador alega que, por cualquier razón de esta exclusión, cualquier pérdida, daño o gasto no está amparado por este seguro, la carga de probar lo contrario corresponderá al Asegurado.

En el evento de que cualquier parte de este endoso se invalidare o resultare inaplicable, el resto continuará en plena vigencia y efecto.

- ii. Confiscación, requisición, o destrucción o daño por orden de cualquier gobierno de jure o de facto o por cualquier autoridad pública.
- iii. Radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible o desperdicio nuclear o proveniente de la combustión de combustible nuclear. Armas radioactivas, nucleares o sus componentes.
- iv. Impacto de barcos, botes, barcasas o cualquier otra embarcación.
- v. Acción premeditada del Asegurado o de sus representantes hasta donde tal acción o negligencia es responsabilidad directa de un Director del Asegurado.
- vi. Si en virtud de una ley o reglamento aplicable al asegurador, su casa matriz o entidad controladora, desde el comienzo de la relación contractual o durante el momento de vigencia de la póliza fuera ilegal proporcionar cobertura al asegurado porque se viola un embargo o sanción, el asegurador no otorgara cobertura o asumirá responsabilidad alguna, ni prestara defensa al asegurado o efectuara ningún pago de

costos relacionados con esta, ni brindara ninguna forma de garantía en representación del asegurado, en la medida que la infracción constituya una violación de dicho embargo o sanción.

- vii. Actos maliciosos de terceros o daños por huelgas.
- viii. Cualquier pérdida, costo, daño o gasto que surja de, sea atribuible a u ocurra simultáneamente o en cualquier secuencia con una enfermedad contagiosa. Enfermedad contagiosa significa cualquier sustancia infecciosa o contagiosa, incluyendo, pero no limitándose a un virus, bacteria, parásito u otro organismo o cualquier mutación del mismo, ya sea que se considere vivo o no; e independientemente del método de transmisión, ya sea directo o indirecto, incluyendo, pero no limitándose a transmisión por aire, transmisión por fluidos corporales, transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gaseoso o entre humanos, animales o de cualquier humano hacia animales o de animales hacia humanos, que pueda causar o amenazar daños a la salud humana o al bienestar humano o causar o amenazar daños, deterioro, pérdida de valor, comerciabilidad o pérdida de uso de bienes tangibles o intangibles, asegurados en esta Póliza. Ninguna extensión de cobertura, cobertura adicional, extensión global, excepción a cualquier exclusión u otra concesión de cobertura modificará la presente exclusión. Adicionalmente, dentro de los conceptos de pérdidas, costos, daños o gastos quedan incluidos los siguientes: cualquier costo de limpieza, desintoxicación, eliminación, monitoreo o prueba y/o pérdida de beneficios, ya sea: 1) relacionados con una enfermedad contagiosa padecida por una persona física; 2) relacionados con cualquier propiedad tangible o intangible asegurada por la presente póliza, afectada por dicha enfermedad contagiosa.
- viii. Exclusión de Pérdida Cibernética y de Datos.¹
- a. No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta Póliza o cualquier suplemento relacionado con ella, la presente Póliza excluye cualquier:
- Pérdida cibernética;
 - pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo, gasto, multas o sanciones de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, contribuido por, que resulte de, que surja de o en relación con cualquier pérdida de uso, reducción de la funcionalidad, reparación, reemplazo, restauración o reproducción de cualquier Dato, incluida cualquier cantidad relacionada con el valor de este Dato;
- independientemente de cualquier otra causa o incidencia que contribuya de manera simultánea o en cualquier otra secuencia.
- b. En el caso de que cualquier parte de este suplemento se considere inválida o no pueda exigirse su cumplimiento, el resto permanecerá en pleno efecto y vigor.
- c. Este suplemento reemplaza cualquier otro texto de la Póliza o de cualquier suplemento de esta que tenga relación con la Pérdida cibernética o los Datos, y si entra en conflicto con este, reemplaza ese texto.
- d. Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de la presente Póliza, el Asegurador sólo cubrirá los daños físicos a la propiedad asegurada y cualquier pérdida de elementos de tiempo relacionada con dicha pérdida física sea ocasionada directamente por los siguiente:
- Incendio, rayo, explosión, impacto de aeronave o vehículo, caída de objetos, tormenta de viento, granizo, tornado, ciclón, huracán, terremoto, volcán, tsunami, inundación.

DEFINICIONES

- e. Pérdida cibernética se refiere a cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo o gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, contribuido por, que resulte de, que surja de o en relación con un Acto cibernético o un Incidente cibernético, lo que incluye, pero no se limita a, cualquier medida tomada para controlar, prevenir, suprimir o solucionar cualquier Acto cibernético o Incidente cibernético.

¹ IUA 09-0817 / LMA 5410 / LMA5401

- f. Acto cibernético se refiere a un acto no autorizado, malicioso o criminal o a una serie de actos no autorizados, maliciosos o criminales relacionados, independientemente del momento y del lugar, o la amenaza o el engaño de estos que involucren el procesamiento, el uso o el manejo de un Sistema informático o el acceso a este.
- g. Incidente cibernético se refiere a lo siguiente:
- cualquier error u omisión o serie de errores u omisiones relacionados que involucren el procesamiento, el uso o el manejo de un Sistema informático o el acceso a este; o
 - cualquier fallo o falta de disponibilidad parcial o total o serie de fallos o faltas de disponibilidad parciales o totales relacionados para procesar, usar o manejar un Sistema informático o acceder a este.
- h. Sistema informático se refiere a lo siguiente:
- cualquier computadora, hardware, software, sistema de comunicaciones, dispositivo electrónico (incluidos, entre otros, teléfonos inteligentes, computadoras portátiles, tabletas, dispositivos para llevar puestos), servidor, nube o microcontrolador, incluido cualquier sistema similar o cualquier configuración de lo mencionado anteriormente e incluida cualquier entrada, salida, dispositivo de almacenamiento de datos, equipo de redes o instalación de respaldo asociados, que sean propiedad del Asegurado o de cualquier otra parte o manejados por estos.
 - Datos se refiere a información, hechos, conceptos, códigos o cualquier otra información de cualquier tipo que se registre o transmita de una forma para que un Sistema informático la utilice, acceda a esta, la procese, transmita o almacene.
- i. Pérdida de elementos de tiempo significa interrupción del negocio, interrupción contingente del negocio o cualesquiera otras pérdidas consecuentes.

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

LEY ENTRE LAS PARTES Y BASE DEL SEGURO

Artículo 1. SBI Seguros Uruguay S.A. (en adelante “Asegurador” o “Compañía”) emite esta póliza y mediante el cobro del premio, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguros como a la ley misma. Este contrato se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones de conformidad con las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas, las Condiciones Especiales de cada cobertura y las Condiciones Particulares de cada póliza. En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Especiales de cada cobertura, prevalecerán estas últimas. De la misma manera cuando se presente cualquier discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Especiales de cada cobertura con respecto a las Condiciones Particulares, serán válidas estas últimas.

Los derechos y obligaciones recíprocos del Asegurador y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas designadas en la póliza.

Las disposiciones pertinentes de la normativa nacional serán aplicables a la presente póliza. En particular, en materia de seguros, las disposiciones de orden público de la Ley N°19.678 del 26 de octubre de 2018, o la que se encuentre vigente.

Artículo 2. El solicitante de un seguro debe expresar el objeto que se desea asegurar, el nombre del propietario o de quien tenga el interés asegurable, ubicación del bien y las circunstancias en que se encuentra con respecto a los riesgos contra los que se pretende asegurarlo.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro.

Artículo 3. En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Asegurado ni eximir su responsabilidad por las omisiones o declaraciones inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que el Asegurador tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas vinculadas a la misma.

Artículo 4. Los objetos que se aseguran son los expresados en la póliza individual o colectivamente, tales como mobiliario y enseres, materias primas, mercaderías, maquinarias, construcciones y referidos a la industria, comercio o habitación del Asegurado, ubicados en el lugar o lugares que menciona la póliza.

PAGO DEL PREMIO

Artículo 5. La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

En caso de siniestro éste sólo será indemnizado de haberse abonado el premio correspondiente oportunamente y para el caso de haberse pactado facilidades y estar las mismas en curso, previo al pago del premio entero.

- a) Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Transcurridos treinta (30) días corridos desde que se suspendió la cobertura por falta de pago sin que el Asegurado la haya pagado y rehabilitado la misma, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna; en este caso el Asegurador tendrá derecho, como penalidad, al cobro íntegro de la prima correspondiente al período de cobertura suspendida, hasta el momento de la resolución.

La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

- b) Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.
- c) Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador, podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 6. Si el Tomador o Asegurado contrata un seguro sobre los mismos riesgos con más de un asegurador, con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo a cada uno de ellos al momento de su contratación, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. En caso de que no lo haga, los aseguradores no informados quedarán exonerados de la obligación de indemnizar, sin devolución de premios.

En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización de los daños se hará considerando los contratos vigentes y válidos al tiempo del siniestro.

Para la liquidación de los daños los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente. El Asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida.

MODIFICACIONES Y RESCISIÓN DEL CONTRATO

Artículo 7. En todo tiempo durante la vigencia de la póliza, el Asegurador y el Asegurado podrán acordar modificar las Condiciones Particulares del contrato, o las circunstancias relativas al riesgo asegurado, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en un endoso o anexo a la póliza, que se considerará parte integrante del contrato de seguro.

Artículo 8. El Asegurado podrá rescindir el contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Asegurador con una antelación mínima de treinta (30) días.

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurado con una antelación mínima de treinta (30) días.

8.1. La comunicación respectiva se hará siempre por escrito siendo válida la efectuada por carta certificada o telegrama colacionado al domicilio que los contratantes indicaron en la póliza o en la propuesta de seguro efectuada por el Asegurado.

8.2. La rescisión del contrato por decisión de la Compañía implica la devolución al Asegurado de la parte del premio correspondiente al período de vigencia que reste para la finalización del contrato.

Si la rescisión de la póliza se produjera a solicitud del Asegurado, quedará a beneficio de la Compañía la fracción de premio correspondiente al período de tiempo transcurrido, calculándose éste de acuerdo con la escala de “términos cortos” de la tarifa.

El premio consignado en las condiciones particulares corresponde a la vigencia anual. Por términos más cortos, el premio a ser abonado estará sujeto a la escala siguiente:

Hasta	% de Premio	Hasta	% de Premio	Hasta	% de Premio
15 días	12	120 días	50	240 días	85

30 días	20	150 días	60	270 días	90
60 días	30	180 días	70	+ 270 días	100
90 días	40	210 días	80		

8.3. No habrá lugar a devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a esta póliza.

AGRAVAMIENTO DEL RIESGO

Artículo 9. Constituye agravamiento del riesgo toda circunstancia que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato lo hubiera impedido o modificado sus condiciones. Dichas circunstancias deben ser comunicadas al Asegurador inmediatamente de conocer el agravamiento salvo que las mismas se debieran al propio Asegurado o de quienes lo representen, en cuyo caso la notificación deberá efectuarse antes de que se produzcan.

No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca. Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

Si el Asegurado omitió denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por el contrato, y sobreviniere un siniestro, el Asegurador queda liberado de su prestación si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas.

MODIFICACIONES EN EL RIESGO ASEGURADO

Artículo 10. Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas a continuación, el Asegurado deberá informar fehacientemente a la Aseguradora sobre los bienes asegurados que hayan sufrido dichas modificaciones, teniendo la Aseguradora derecho a evaluar las nuevas condiciones del riesgo. En caso de incumplimiento en el deber de informar, el Asegurado perderá el derecho a la indemnización correspondiente:

- a) Los cambios o modificaciones en el comercio o en la industria establecidos en los edificios asegurados o en los edificios que contengan los objetos asegurados, así como también en el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, si por razón de tal modificación o cambio aumentare el o los riesgos amparados por la póliza.
- b) Falta de utilización por un período de más de treinta días de los edificios asegurados o de los edificios que contengan los bienes asegurados, aunque provengan por orden de la Autoridad.
- c) El traslado total o parcial de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la póliza.
- d) La introducción o el depósito, aunque sea transitorio, de materias primas, mercaderías, máquinas, instalaciones u objetos en el lugar donde se encuentran los bienes asegurados, que por sus características impliquen un agravamiento de los riesgos amparados por la póliza.
- e) El traspaso a tercera persona del interés del Asegurado en los bienes asegurados, a no ser que se efectúe en virtud de transmisión hereditaria en forma, o por disposición de la Ley.
- f) Convocatoria a acreedores por parte del Asegurado, por concordato judicial, extrajudicial o privado, su concurso civil o juicio de quiebra.
- g) El embargo, secuestro o depósito judicial de los bienes asegurados.
- h) La disminución en su eficiencia o el mantenimiento inadecuado de los sistemas y/o equipos para la detección o la prevención de incendios, si en razón de la presencia de aquellos se hubieran rebajado las primas correspondientes.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO AL PRODUCIRSE UN SINIESTRO

Artículo 11. Tan pronto como se produzca un siniestro, el Asegurado está obligado a:

- a) Emplear todos los medios a su alcance para salvar los bienes asegurados y cuidar de su conservación o disminuir los daños.
- b) Dar aviso a las Autoridades competentes en el menor plazo posible, señalando si existen seguros, así como su vigencia y sumas aseguradas, a qué circunstancias atribuye el siniestro y en cuánto estima las pérdidas.
- c) Informar de inmediato a la Compañía o a su representante por escrito o telegrama colacionado, tendrá además la carga de formalizar la denuncia dentro de los siguientes cinco (5) días continuos de ocurrido el siniestro o desde que tenga conocimiento del mismo. Además, deberá entregar a la Compañía en un plazo no mayor de quince (15) días continuos a partir de la fecha del siniestro, o en otro plazo que la Compañía le hubiere especialmente concedido por escrito, la siguiente documentación:
 - i. Un estado de los daños y pérdidas acaecidos en el siniestro, indicando en detalle y con exactitud los objetos destruidos o dañados y el importe de la pérdida, tomando en consideración el valor de dichos objetos al tiempo del siniestro, con exclusión de cualquier ganancia o lucro.
 - ii. Una relación de todos los seguros existentes sobre los mismos objetos.
- d) Entregar a la Compañía a su costa, cuando ésta se lo pida, planos, proyectos, libros, facturas, recibos, actas, informes y cualquier documento justificativo, con referencia a la reclamación, a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido, o relacionados con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización.
- e) Si la Compañía lo pidiere, declarar bajo juramento o certificar bajo forma legal la exactitud de la reclamación o de cualquiera de sus componentes.
- f) Permitir y facilitar todas las medidas o indagaciones necesarias a fines de determinar la extensión y cuantía del siniestro.
- g) Fuera de los casos de salvataje, el Asegurado no podrá trasladar, remover ni modificar el estado o la situación de los objetos siniestrados hasta tanto sea autorizado por la Compañía, por su representante o liquidador en el lugar del siniestro.

Si el Asegurado no cumpliera cualquiera de las obligaciones del presente Artículo, quedará privado de todo derecho a indemnización de esta póliza y será responsable por cualquier daño y perjuicio que su actitud pudiera ocasionar.

SINIESTROS

Artículo 12. El Asegurador comunicará al Asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro dentro de los treinta (30) días continuos a contar de la recepción de la respectiva denuncia, vencido el cual se entenderá como aceptado. Dicho plazo se suspenderá en casos de que la Compañía no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro por motivos ajenos a su alcance y voluntad.

Artículo 13. Cuando ocurra un siniestro en los bienes asegurados por la presente póliza, la Compañía podrá, previa autorización del Asegurado o del representante, con el fin de preservar los bienes asegurados o mejorar los resultados del salvataje:

- a) Penetrar, tomar posesión, incautarse de los edificios o locales siniestrados o lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido.
- b) Incautarse o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen, en el momento del siniestro, en los edificios, locales o lugares en que haya ocurrido dicho siniestro.
- c) Incautarse de cualquiera de dichos bienes y examinar, clasificar, arreglar, trasladar o disponer de los mismos de cualquier otra forma.
- d) Vender cualquiera de dichos bienes o disponer de ellos por cuenta de quien corresponda.

Estas facultades podrán ser ejercitadas por el Asegurador en cualquier momento y siempre cumpliendo con la normativa vigente, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente póliza, o, en caso de que ya se hubiere presentado la reclamación, mientras ésta no esté definitivamente determinada o no haya sido retirada. Queda claramente establecido y entendido que no se considerará aceptada la cobertura del siniestro por el simple ejercicio de las medidas de aseguramiento aquí estipuladas ni disminuirán por ello los derechos de la Compañía a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto a la reclamación o al siniestro.

Si el Asegurado, o cualquier otra persona que actuase en su representación, no cumplen con los requerimientos de la Compañía en el ejercicio de estas facultades, caducará todo derecho a indemnización por la Presente póliza.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Artículo 14. El incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente contrato producirá la caducidad de los derechos del mismo.

ABANDONO

Artículo 15. El Asegurado no podrá en ningún caso, hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por el siniestro, y hayan sido o no tomados en posesión por la Compañía.

A los efectos de la presente póliza, se entenderá por “abandono” la acción de dejar sin atención o cuidado los bienes u objetos asegurados.

PÉRDIDA EFECTIVA

Artículo 16. Cualquier indemnización a abonarse en virtud de esta póliza, se limitará al valor real que corresponda a los objetos asegurados al producirse el siniestro, salvo que se hubiese convenido otra cosa. La enunciación de los valores indicados en la póliza no sirve como prueba de la existencia de los objetos ni de su valor al producirse el siniestro, y el Asegurado está siempre obligado a justificar tanto la existencia de los objetos como la cuantía de la pérdida efectiva por la que pretende indemnización.

Sin esta justificación del Asegurado, la Compañía podrá desestimar la reclamación y no habrá lugar a pago alguno.

FRAUDE O FALSA DECLARACIÓN

Artículo 17. Si la reclamación de los daños presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta, o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas, o se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiera exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de prueba para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización.

PRUEBAS DE DAÑO O PÉRDIDA

Artículo 18. En todo diferendo, controversia, acción judicial, litigio u otro procedimiento en que la Compañía entienda que el daño o la pérdida no está amparado por la póliza, corresponderá al Asegurado probar que dicho daño o pérdida está comprendido en la cobertura del seguro.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Artículo 19. La indemnización podrá ser “A PRIMER RIESGO ABSOLUTO” o “A PRORRATA”. De acuerdo a lo detallado en las Condiciones Particulares de la presente póliza, si dice:

- a) “A PRIMER RIESGO ABSOLUTO”: el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite asegurado, sin tener en cuenta la proporción que exista entre la suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente con sujeción a las reglas que anteceden.

Si al momento del siniestro, la suma asegurada excediera el valor asegurable, el Asegurador sólo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

- b) “A PRORRATA”: se aplicará la regla de la proporción.

En consecuencia, si al ocurrir un siniestro, los objetos asegurados por la presente póliza tuvieran en conjunto un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, como tal, soportará su parte proporcional de los daños. Es decir, si la suma asegurada detallada en la presente póliza es inferior al valor asegurable real de los bienes cubiertos, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

Si la póliza comprende varios ítems o artículos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

En caso de que en las Condiciones Particulares no se establezca la medida de la prestación, se considerará que la indemnización se calculará "A PRORRATA".

LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO Y VALORACIÓN DE DAÑOS

Artículo 20. El plazo para la liquidación del daño será de sesenta (60) días corridos a contar desde la aceptación del siniestro por parte del Asegurador, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas por el Asegurado. Si la prestación no fuera pagada al término de dicho plazo, el Asegurador caerá en mora por el solo vencimiento del término, y correrán a partir de esa fecha los intereses moratorios a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio del derecho del tomador a optar por la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley N°14.500.

Este plazo se suspenderá en casos de que la Compañía no cuente con los elementos suficientes para proceder al cumplimiento por motivos ajenos a su alcance y voluntad.

Artículo 21. Los daños serán comprobados y valuados directamente entre la Compañía y el Asegurado, o si la Compañía lo creyere conveniente, podrá designar uno o más peritos a su costo.

La comprobación y valuación de los daños hechas directamente entre la Compañía y el Asegurado, o por medio de peritos, no implicarán reconocimiento alguno por parte de la Compañía al derecho de indemnización que pueda tener el Asegurado. Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso en que la Compañía reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso en que la Compañía fuera condenada por sentencia ejecutoria.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias de liquidación y/o peritaje y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

INDEMNIZACIÓN

Artículo 22. En lugar de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos, obrando de acuerdo, si lo cree conveniente, con las compañías coaseguradoras. No se podrá exigir a la Compañía que los edificios que haya mandado reparar o reedificar, ni que los objetos que haya hecho reparar o reponer, sean idénticos a los que existían antes del siniestro; se entenderá que ha cumplido íntegramente sus obligaciones al restablecer en lo posible, y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existía antes del siniestro. En ningún caso estará obligada la Compañía a gastar en la reedificación, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

22.1. Si la Compañía decide hacer reedificar, reparar, o reponer, total o parcialmente, el Asegurado, de su cuenta, tendrá la obligación de entregarle los planos, dibujos, presupuestos medidas y cantidades que procedan, así como cuantos datos que la Compañía juzgue necesarios. Cualquier acto que la Compañía pudiere intentar o ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado como compromiso de su parte de hacer la reparación, reedificación o reposición de los edificios u objetos averiados o destruidos.

22.2. Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre alineamiento de las calles, construcción de edificios o demás análogo, la Compañía se hallare en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar lo asegurado en la presente póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiera bastado para hacer la reparación o la reedificación al estado existente antes del siniestro, en caso de haberlas podido hacer si no hubieran mediado esas ordenanzas o reglamentos.

22.3. Cuando un edificio siniestrado está levantado en terreno ajeno, la indemnización se empleará en la reparación o reconstrucción en el mismo terreno del edificio siniestrado, pudiendo la Compañía pagar los trabajos a medida de su ejecución; pero si no se reparara o construyera sobre el mismo terreno, la indemnización se reducirá al valor que los materiales destruidos tendrían en caso de derribo.

22.4. Toda indemnización que el Asegurador abone en virtud de la presente póliza, disminuye en igual suma el capital asegurado para la cobertura afectada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional. El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata el premio correspondiente al tiempo restante de cobertura de la póliza.

Si los objetos asegurados estuvieren distribuidos en el contrato en ítems o artículos separados, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado a los fines de la aplicación de esta norma.

FRANQUICIA (DEDUCIBLE)

Artículo 23. En caso de que para alguno de los riesgos se concertase una franquicia, el Asegurador sólo se hará responsable en cada siniestro indemnizable que afectase a dicho riesgo del exceso sobre la cantidad acordada a tal efecto en estas Condiciones Particulares. Si existiesen dos o más franquicias o deducibles aplicables, se tendrá en cuenta exclusivamente la de mayor importe.

SUBROGACIÓN

Artículo 24. Por el sólo hecho de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones que puedan corresponderle contra terceros responsables. El recibo indemnizatorio u otro documento firmado por el Asegurado o Beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento. Toda actitud del Asegurado, anterior o posterior al siniestro, que perjudique los derechos del Asegurador emergentes de la subrogación, será de su exclusiva responsabilidad y el Asegurador podrá repetir contra él por los perjuicios causados.

CESIÓN DE DERECHOS

Artículo 25. Este contrato o los derechos derivados o que se deriven de éste no podrán ser cedidos sin el consentimiento escrito del Asegurador. Lo anterior no será aplicable en caso de la cesión de los derechos de indemnización, siendo que en ese caso será necesaria la simple notificación al Asegurador, este último tendrá el derecho de aceptar o rechazar la cesión a efectos de oponer las excepciones correspondientes.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir el siniestro conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 26. Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos (2) años contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

La prescripción en caso de la indemnización comenzará a correr desde la aceptación tácita o expresa del siniestro o del rechazo del mismo. En el caso del premio, se hará exigible según lo pactado en las Condiciones Particulares de la póliza, y la prescripción empezará a correr desde el vencimiento de la última cuota impaga o desde la fecha en que sea exigible el pago de contado

Los actos de procedimiento establecidos por en el presente contrato o en la normativa nacional vigente y aplicable para la liquidación del daño, suspende la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 27. Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y la Compañía y entre ésta y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución y de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante las sedes judiciales que correspondan de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Artículo 28. El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

Por “Edificios o Construcciones” se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como “Edificios o Construcciones” en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

Por “Contenido General” se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

Por “Maquinarias” se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

Por “Instalaciones” se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de este Artículo como complementarias del Edificio o Construcción.

Por “Mercaderías” se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.

Por “Suministros” se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

Por “Demás Efectos” se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprometidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

Por “Mobiliario” se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de las casas particulares del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

Por “Mejoras” se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

Por “Puente” se entiende la estructura requerida para atravesar un accidente geográfico o un obstáculo natural o artificial.

Por “Pavimento” se entiende la estructura construida sobre la subrasante de la vía. Debe resistir la acción directa de las cargas del tránsito y agentes atmosféricos sin que la subrasante experimente deformaciones excesivas. A su vez se adecua para mejorar las condiciones de seguridad y comodidad para el tránsito. Por lo general está conformada por las siguientes capas: subbase, base y rodadura. Como tal se entenderá, pero no limitará a los caminos y/o carreteras.